



POR EL CONVENTO
 DE LA PVRISSIMA
 CONCEPCION DE N. S. DE GRACIA
 de la Orden delos Descalços de la SS. Trinidad
 Redentores de cautivos desta ciudad
 de Malaga.

CUIO DERECHO COADJUBA DICHA
 Ciudad, Justicia, y Regimiento della.

EN EL PLEYTO DE CANNAS
 que contra el sitio de dicho Convento
 siguen

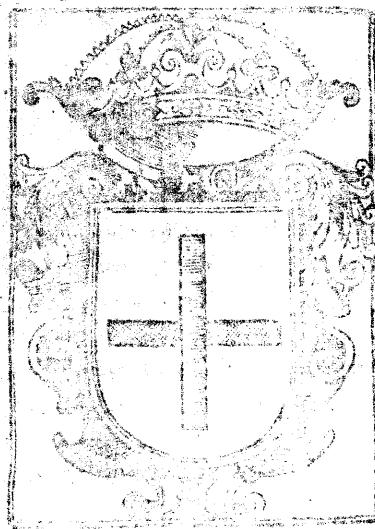
EL CONVENTO DE S. AGVSTIN, Y COLEGIO
 de la Compañia de Jesus.

CUIO DERECHO COADJUBAN LOS CONVENTOS
 de S. Domingo, y S. Francisco de dicha ciudad.

En Malaga lo imprimiò Mateo Lopez Hidalgo, Impressor de
 la S.I.C. y de todo su Obispado. Año 1658.

MARÍA

ANNE



ZORTE CONVENTO
DE LA PARÍSIMA
CONSEJERÍA DE N. S. DE GRACIA
y de la Divina Providencia, que
se conserva en el Convento de la
Parísimas, de Madrid.

CARTA DE ERICHO GARCÍA DÍEZ
que contiene la fórmula de la
MESA PLATEADA, de la cual se
conservan copias en el Convento de
la Parísimas.

EN CONVENTO DE S. AGUSTIN, Y COTECIO
que contiene la fórmula de la
MESA PLATEADA.

CARTA DE ERICHO GARCÍA DÍEZ CONVENTO
que contiene la fórmula de la
MESA PLATEADA.

EN CONVENTO DE S. AGUSTIN, Y COTECIO
que contiene la fórmula de la
MESA PLATEADA.

VIENDOSE / Segundo pleito ordinario
entre partes de la vna los ditz Caballeros
y de Religiosos de la ciudad de Málaga, co-
mo demandantes, y de la otra Reos de-
mandados mi Religion de Descalzos de
la Santissima Trinidad Rededores de cautivos, y yo en su
nombre, como su Provincial entoneces en la Andalucia,
sobre la fundacion de Convento que dicha mi Religion
pretendia hacer en esta dicha ciudad. Por tres sentencias
conformes quedo la causa en el juzgado, puesto por el
Ilustrissimo tenor Nuncio perpetuo silencio a los demandantes, y despachada la ejecutoria en forma, que presentada
ante el señor Doctor don Sancho de Ochoa y Piñero, Pro-
visor y Vicario general por el Ilustrissimo señor D. Diego
Martinez Zarzosa, dignissimo Obispo de Málaga, su mer-
eced como Ordinario le dio el debido cumplimiento, y sien-
do por mi requerido al tenor de dicha ejecutoria, en su
virtud, como Juez Apostolico me dio possession y amparo
de dicho Convento, sin contradiccion alguna, en las casas
que llamab de Consulado en la calle de los Almacenes de
esta dicha ciudad, notificada dicha ejecutoria a dichos
demandantes, como todo consta de testimonio en este se-
gundo pleito, fol. 78.

La conclusion de dicho pleito ha sido principio de otro; sin que para intentarle sin censura, interyen-
gan, como veremos, y como devia, los meritos, y devida
distincion de materia post absolutum enim dissimilique iuris
referat alterum alterius consurgere ex suis prime materia, dixo la
terminato, C. de fructu. Ia. expensi. El Convento de la Sagrada
Religion de S. Agustin, y el Colegio de la Sagrada Religion
de la Compania de Jesus, demandantes, pretenden, que dicho
mi Convento deva ser removido de dicho sitio donde
de presente esta fundado. Elylico y solo fundamento que
para esta intencion introducen en su demanda, es el privile-
gio que la Santidad de Clemente IV. concediola la Sagrada
Religion de S. Francisco, para que junto a sus Conven-
tos no se suade otro en distancia de trecientas cagnas, y de
que por la comunicacion de Mendicantes pretendan valerse
dichos demandantes. A cuya instancia salen de nuevo
el punto de la original del abogado al e. V. oxié v. V. coad-
v.

coadjubando su pleito con el Convento de la Sagrada Familia
y los Predicadores, y el Convento de dichos Padres Menores;
Solicitando para lo mismo a los Señores Beneficiados
y Clergados de las Iglesias Parroquiales; y tocantes a las citadas
mandas, Bartolosa de parafas Episcop. papa. quatuor. 25 anno 5.
Guido Papa abu. 370. solicitados para ella; no quisieron salir
al pleito, viendo no serles danoso en dicho servicio, dichos mís-
mos Conventos, juzgando le utilísimo al bien común, y todo
fuero espiritual de los vecinos; esta Nobilissima Ciudad
Justicia, y Regimiento della coadjubacione dicho eho. anno
31 anno 280. cap. fin. de iugator. restante min. Nada es lo hecho quando alia
quid super est faciendo p. l. cap. Silianum. Qd de his quibus ut
videt. Imperio es de quien dio el principio, etiam supere usque
ad finem, cap. nullus Episcop. de confessa distinc. p. quia indecens omnia
probatur prius solvere militie cingulum, quam cedat veluti ad veritas
praelorum, cap. o. de renuntiat. Y por que la previa tupsicion de
lo ejerio, dio siempre la parola disputado. Vtanto. I. f. de
origine huius, suppongo que Bruno mil. anno 600. o anno 610. o anno 620.
Lo primero, que dicho Clemente IV. concedió
a dichos Padres Menores dicho privilegio de las tre-
cientas camas, consta ex ipsius Bulla, apud Ch. subitom. 300. y
aviendo dicho Pontifice concedido dicho privilegio a di-
chos Padres Predicadores, luego se le revocó, y las reduxo
a ciento y quarenta diez las trescientas camas. Donde Bar-
tolosa supradicta ex Bruno Chasing. tractat. cap. 6. prop. 1. p. 2.
Cesarubius apud Pellicarium tom. 2. tractat. 8. cap. 7. sedib. 2.
que si. y afirman y que dicha redaccion no solo fue contra dichos Padres Predicadores, sino contra todos los Mendicantes.
Dudo de si dicha redaccion se extendia y entendia con la Reli-
gion de los Padres Menores. Resolvílo, y declaro que no
la Santidad de Julio II. confirmandole el privilegio de las
trecientas. Todo consta ex ipsius Bulla, 27 apud Cherubini
dónde se le dice la redaccion.

Lo segundo sup. que la Santidad de Bonifacio VIII. concedio a dicha Religion de San Agustin, que
fundo a sus Conventos no se funde otro en distancia de cien
to y quinientos cahmas, constar ex ipsius Bulla, 27 apud Ch. sub.
tom. 2. Dicimmo concederon Clemente IV. (otros dizen
fue el V.) y Sixto IV. a la Sagrada Religion del Carmen, Le-
zana, in marimag. Carmelit.

6. ¶ Lo tercero, que la prohibicion de dichas Bulas abraza tambien los Conventos de Monjas, que no pueden fundarse junto a dichas Religiones dentro de dichas trecientas, ni de ciento y quarenta cannas, Clemens, & Bonifac. ibi : *Sanctæ Claræ nullique mulierum, &c.* Y Julio : *Vt prope domos Fratrum prædicti Ordinis Minorum, certi virtusque, maximè (con especialidad) fammei sexus Religiōsi edificare minime possint.*

7. ¶ Lo quarto, que la medida de dichas cannas se ha de hacer y tomar desde la puerta principal de la Iglesia del Convento antiguo, hasta la puerta principal de la Iglesia del nuevo, sin atencion a que los edificios y huertos de dichos dos Conventos disten mas, ó menos, *sic decisum in causa, & terminis à Sede Apostolica refert.* Bruno Chalaing. *supra citatus.*

8. ¶ Lo quinto, que quando dichas cannas no se pueden medir con rectitud y comodidad por el fuelo, por algun considerable rodeo de calles, se devan medir por el ayre (ó con arte, ó con cuerda) expressanlo dichas Bulas, ibi: *Mensurandas etiam per aerem, ubi alias recte fieri non potest.*

9. ¶ Lo sexto, que por canna se entiende la medida de dos varas, ó un estadio, ó ocho palmos, Clemens, & Bonifac. ibi: *Et ne de notitia cannarū aliqua posit dubitatio excribi, declaran y disponen, quamlibet cannayum ipsarum octo palmorum longitudinem continere.*

10. ¶ Y finalmente supongo, que desde el dicho sitio de dicho mi Convento ay hasta el de san Agustin ciento y noventa y nueve cannas y media; y hasta el Colegio de la Compañia ciento y quarenta y nueve y media; y hasta el Convento de Santo Domingo trecentas y ocho; y hasta el de san Francisco quatrocientos y diez y ocho y media, medidas todas por el ayre. Así lo declaran con juramento los Maestros peritos en el Arte de medir, nombrados para dicho efecto; como consta de su declaracion en los autos, fol. 134. Bastava lo supuesto para que constasse la notoriedad de mi justicia; pero la profundidad de sus rayzes, pide y merece mas larga disputa.

11. ¶ Y porque la multiplicidad indistinta de cosas tan diversas no impida la claridad que deseo, quia omnis

materia per specialia, & singularia tractata clarius intelligitur: s. sed ne in primis, *Institut. de leg. at.* daré los assumptos de este papel, y su resolucion en los parrafos siguientes.

12. ¶ El primero, que dicho privilegio de las trecentas cannas concedido a los Padres Menores, no dà a dichos demandantes y coadjudicantes bastante derecho contra el sitio de dicho mi Convento. El segundo, q el juzgio de esta causa con los Padres Agustinos, y Dominicos, deva regularse con sus privilegios de las ciento y quaréta cannas, y no por el de dichas trecentas. El tercero, que el Colegio de la Compañía no es parte en este pleito, ni su Religion le puede poner contra otra alguna. El quarto, que dicha mi Religion Descalça, puede fundar sus Conventos, sin guardar cannas a las demás, por especial privilegio que para ello tiene. El quinto, dará las conveniencias que ay, en que dicho mi Convento se conserve en dicho sitio. Quibus sit prælibatis.

§. I.

DICHO PRIVILEGIO DE LAS TRECIENtas cannas, no dà a dichos demandantes y coadjudicantes bastante derecho contra el sitio de dicho mi Convento.

13. ¶ Muchas y eficaces razones persuaden esta resolucion; sea la primera, que dicho privilegio de las trecentas cannas no está oy en uso, si perdido por falta de el, sic Fiabio Cherubino *in scholij ad Bullarium Parentis sui Laertij Cherubini, schol. 1. in Bull. 21. July 2.* Portel. dub. regul. verbo Monasterium, num. 2. Sorbo. *in comp. privileg. verbo adficare.* Donde refiere, sic *in causa decisum à Sede Apostolica*, Peirinis *in constitut. 7. July 2. §. 1.* Bruno Chasaing *de privileg. regul. tractat. 4. rap. 6. propost. 13.* donde para lo mismo refiere a Marcelo de Santo Benedicto, y Lezana *in mar. magn. Carmelit. ad §. 25. num. 227.* Refiere para lo mismo al Expositor Descalço de dicha su Orden *in dict. mar. magn.*

14. ¶ Es el uso y costumbre el mejor interprete de

de el privilegio ; cap. cum dilectus de consuet. cap. quod dilectio de consanguinit. & affinit. Y los privilegios in eo valent, & tenent in quo visitata, & practicata sunt ; cap. si de terra ; & cap. accedentibus, de privileg. m. 6. l. 42. tit. 18. part. 3. Y es verdad clara , y con razon , porque la costumbre ombrea con la ley ; Menoch. de arbitrar. lib. 1. quest. 75. num. 5. y le quita sus fuerças , y desvanece su obligacion. l. minime. ff. de legib. Bald. m. l. labeo, de supelect. legat. y no siendo el privilegio ley comun, sino especial, cap. privilegium 54. dist. es mas facil de perderse ; cap. cum accessissent, de constitut. porque mas facilmente se pierde el privilegio especial, que el derecho comun. l. eius militis. & militia missus. ff. de milit. testament. siendo natural a las cosas el procurar restaurar su primero ser, glof. in cap. si de terra, de privileg. per leg. si vnas , ff. de pact. Y siempre carecio de valor y efecto la disposicion per dissuetudinem antiquata , Felin. in cap. nam concupiscentiam, de tonfit.

15 Y porque la verdad se convence mas con los ojos que por el oydo, y no ay mejor prueba que la vista, & sed cum magis, Institut. de grad. cognit. Y los hombres, amplius oculis quam auribus credunt, Seneca Epist. 6: diganme quien jamas vió en España semejante pleyto? Ni que Religion alguna, fuera de la Serafica , pretendiese se le guardassen dichas trecientas cannas? Y que Convento de los que están dentro de esta ciudad no está con otro , y otros dentro de ellas? Todos los testigos de ambas provanças , hechas assi por mi parte, como por parte de la Ciudad declaran contestes, que dichos Convento de San Agustin, y Colegio de la Compañia están dentro de dichas trecientas cannas, y de muchissimas menos, entre si, y con la Santa Iglesia Catedral , y con todas las Iglesias Parroquiales , y con mas dediez Conventos de Religiosos, y Religiosas. Y algunos de dichos testigos advierten, y deponen, que siendo de forma redonda lo murado de esta ciudad, y estando en medio de ella su plaza mayor ; si desde la puerta de Antequera se saca vna linea hasta la puerta , ó postigo de los Abades, cruzando por la dicha plaza mayor , queda dividida en dos partes casi iguales la ciudad : de modo , que en la vna mitad estan dichos Convento, y Colegio, Catedral, dos Iglesias Parroquiales, y siete Conventos de Monjas : Y en la otra mitad , que es la mas

EVS

mas poblada, y de vecindad mas llena, no ay mas Templos que la Parroquia de señor San Juan, y dicho mi Convento. Esto no necesita de prueba quando la vista de ojos lo convence. Quieren los demandantes, que observemos lo que no observaron, *lex non est imponenda alijs ab eo qui ipsam negligit observare, cap. proslorum de preb. & dignit.* Queda, pues, dicho privilegio desvanecido por no visto. Y quedara efficazmente confirmada esta primera prueba, en la confirmation de la segunda: Doblese aqui la hoja.

SEGUNDA PRUEVA.

16. ¶ La razon motiva y final que los Pontifices tuvieron en conceder a los Padres Menores dicho privilegio de las trecientas cannas, fue el summo grado de pobreza que su Religion professa, *Sancta pauperrimae Religionis vestrae merita nos inducunt, expressa en la Prefaccion Clemente, eius pauperrimo statu considerato (& iterum verbis geminatis) paupertatem considerantes, dixo Julio: la Clement. ex vi de paradi- so, y cap. ex ijt qui seminat, de verbor. significat. pruevan tan heroi- co instituto, por esto dixo Baldo in Authent. ingressi, C. de Sa- crof. Eccles. que dicha Religion es la primera de las Mendicantes. Pero dichos demandantes, ni tienen, ni profesan dicho summo grado de pobreza, que aunque la Compania le professa en las casas profesas, como lo afirma Gregorio XIII. Bul. 39. apud Cherubin. tom. 2. estas a lo summo en cada Provincia son dos, & iuraque frequentius accidunt, non que raro con-tingunt considerant, l. nam ad ea. ff. de legib. Colegio es el demandante, y tan hazendado como vemos y veremos.*

17. ¶ Y que por no verificar se en dichos demandantes la razon de tan estrecha pobreza, que motivò expresamente a conceder dicho privilegio, no le gozen, ni puedan valerse del, lo dizen en terminos Bruno Chasaing, *supra citatus, & alijs vt refert Pellizar. quest. Regul. tom. 2. tractat. 8. cap. 7. sect. 2. quest. 7. fabet Franc. de Tonduti questionum Bene- fic. cap. 23. num. 9. aducens decisionum Rot.*

18. ¶ Y con gran fundamento, porque siempre se deve presumir, que el Pontifice se movio por la razon y causa que expreso en el proemio, *l. cum de in rem verso, ff. de*
ff. sur.

5

¶ sur. l. si certis annis ff. de pact. por esso el proemio, o prefaccion declarla la naturaleza y derecho de la disposicion y voluntad de el disponente; cap. 2. Et cap. super litteris, & cap. ceteram, de rescript. & cap. inter dilectos, de fide instrum. Y asi la razon expresa en el proemio, es el alma, espiritu, y guia de la ley, que las palabras solo le sirven de corteza, Bald. in l. si quis seruo, C. defunt. Por lo qual la ley, o disposicion se regula con la razon expresa que la motivo, l. adigere, ff. de iur patr. l. quod dictum, ff. de pact. Y en todo caso se ha de observar, y atender la mente de el legislador, dada en la razon expresa; l. in proemio, & l. fin. ff. de hered. insit. Ni por razones inciertas es licito apartarnos de ella, l. non aliter, ff. de legat. 3.

¶ q. Siendo, pues, tan manifiesta la mente, y tan expreso el motivo, y no verificado este en los demandantes; no ha lugar el extenderseles dicho privilegio: porque el beneficio que el Principe da en su concession, no se extiende, nisi ad casus eiusdem qualitatis, & nationis, l. in C. 2. ff. de iudic. Socin. mil. I. ff. de vulgar. num. 6. & agens ex beneficio legis, debet prototare qualitatrin in illa contetam, Tiraquell. de utroque retract. lib. I. §. 8. glof. 7. num. 1. Alex. lib. I. consil. 77. num. 3. Ni aun ex casu maioris, ad casum minoris rationis datur extensio, per text. in l. cui pacto, ff. de serv. export. Socin. volum. 3. consil. 9. num. 1. q. Y donde no te da la razon expresa que motivo la concession del privilegio, no se da el, capi suo gestum, de decim. Et cap. cum ceſſante, de appetat. Et ibi DD. Et h. generaliter, C. de Episcop & Cleric. quia deficientie causa expressa concessionis non datur concessio, l. cura, & deficientium, ff. de muner. & honor. l. his oneribus, ff. de vacat. munere. Impossible les queda la extension de dicho privilegio a dichos demandantes por defecto de dicha razon. l. in C. 2. num. 1. y in libro 20. num. 1. q. Ni elidirà lo dicho el dezir los demandantes, que como a Mendicantes les està concedido sin limitacion alguna el comunicar, y gozar de todos los privilegios de las Religiones todas, y consiguientemente de este de las trecentas cannas, que es el unico y solo fundamento de que, como dixe, se valen. La respuesta de esto es tan cierta como facil, y es ynade las mas efficaces pruebas de nuestro intento, porque dicha general comunicacion, deve entenderse con la de viva proposicion, y de modo que en el que

pretende gozar por comunicacion el privilegio, se halla la
razon motiva expressa porque se concedio, *sic latè, benè, & in*
termenis Lezana (tom. 2. cap. 1. num. 25.) donde dice que lo contrario;
uris metas maximè excedit, quis enim credat (concluye)
quod privilegium concessum, vni ratione paupertatis, concessum videatur
alteri vivi. *E opuleto;* idem ait Garcia *in sua Politica Religiosa,*
tom. I. tract. 8. disput. 1. dub. 4. num. 7. Donde dice: *Oppositorum non*
esse secundum. Y hablando de este mismo privilegio Flabio
Gherubino, pone la duda, *an sit commune per communica-*
tionem Mendicantium; resuelve que no, *in scol. 1. ad Bull.*
duo. Jul. 2. y cita para lo mismo a Sorbo.

¶ Al passo que la comunicacion de los privilegios de los Mendicantes es en lo general certissima, es igualmente incierta en la determinacion de privilegios, y aplicacion de casos singulares, porque la colección varia de tanto numero de privilegios, de tantas, y tan distintas clausulas, de muchas y varias limitaciones, con intencion muchas veces de perjuicio de tercero, y contravenicion a las comunes reglas de derecho, junto con tanta variedad de Institutos en las Religiones, hacen una multitud indefinita y confusa, tal, que la comunicacion dellageneral, y sin las devidas limitaciones y aplicacion, fuere apurnicosa a la Iglesia, nociva a las mismas Religiones, y notablemente perturbadora del juicio y contencioso en los Tribunales Ecclesiasticos: los quales todos por esto (como experimentamos) tienen la restrictiva por maxima de prudencia, poner los privilegios generalmente materia obliuia, y como veremos mas abajo, *ad 2. libro. 1. cap. 1. num. 22. m. 2. q. 2.* La comunicacion de los privilegios es racion y verosimil, si se hace como deves respectivamente, como advierte Lezana, y Garcia *supra*, el privilegio concedido a la Compania por sus Apostolicas Missiones, quien no las viva, no le goza, ni el que no es Redentor, es concedido por la Redencion, ni gozara del privilegio de no asistir a las Procesiones publicas, quien no professe la vida eremitica, o Monacal, porque se concedio; no obstante la comunicacion general; y por lo mismo no gozara el privilegio de las trecentas canas conferido a la summa pobreza de los Padres Mendicantes qui non ola professa.

Y con

6

23. ad. 1. q. Y con mucho fundamento, porque in omnibus causis id obseruat, ut vnde persona condicione locum facit beneficio; ibi deficiente ea, beneficium quoque deficiat. In omnibus, de regul. iur. & ibi Decret. Vtla diversa calidad de las personas, varia, y explicita la ley general. l. Pomponius ff. de negot. gest. I. solerius ff. de legat. g. Y las palabras generales de la otacion; o disposicion; non trahuntur ad casus diversae rationis, deciss. Pedemont. 167. num. 2. la disposicion general se restringo por la razon especial, & cum pater, & aliis sumis ff. de legat. 27 & ibi Bart. & D.D. Y el privilegio concedido por expressa razon, no se concede a la persona; sive la razon, per dict. leg. in omnibus. El privilegio de las trecentas casas se vñncio al Estado de la p'breza Secretaria, mudado el estado se muda la persona, Bart. in l. iuris generalis, ff. ante ff. de pact. & mutata persona evanuit privilegium; cap. enico, §. verum, de iure patronatus, l. Fiscus, de iure fisci.

24. ad. 1. q. Gertos esten materia de privilegios; quod in concessione generali non videntur, que verosimiliter in specie non concederentur, capitulo generali de regul. iuri in 6. capitulo de offic. Vicer. in 6. Ze phal. Volum. 1. cons. 115. num. 6. Lezana Verbo grata, pro Regulatibus. Al intento decide admirablemente la Rota apud Fanini. tom. 2. noviss. decisi. 174. ibi: Communicationes privilegiorum non extenduntur ad ea, que non solent concedi; vel salutem cum maxima difficultate conceduntur; & in quibus agitur de prioritudo tertii; a la letra, y citata l. 3. ff. de legibus, y otras tres decisiones para lo mismo, no se incluyen, dice la Rota, en la comunicacion general de los privilegios los que son contra tercero, ni los que, o que sublen concederse, o se conceden con difficultad. Aplicaremos esta decision. Ya tenemos, que la extencion practica dada de dicho privilegio de las trecentas casas sea sin perjuicio mio, veremos si dicho privilegio soler concedi, vel facilmente concessum sit; para que de mi colijan los demandantes, si se incluye concedido en la constitucion general de Me dicantes. Para lo qual, segun lo que dice la Rota, en el capitulo 1. 25. de la leg. Confitemos deficacissimamente ambas pruebas principales. (con que quedara desdoblada la hoja que doblamos en el num. 15.) Ya dice; que el mejor interprete del privilegio es el vsos, y que tanto vale; quanto est' practicado. Veamos que practic han tenido los Pontifices, y que estulo y la Rota y Guido Rodman, en el concederlo extender

tender alas demás Religiones dicho privilegio de las tres cientos canas: nam à consuetis est optimum argumentum, l. vel vniuersorum, ff. de pignor. act.

26. Lo primero, yadixé como Clemente IV. le concedió a los Padres Predicadores, y que luego se le revocó, o redujo a ciento y quarenta, como consta de la Bula de Julio, citada num. 4.

27. Lo segundo, la Santidad de Clemente VIII. en su Bull. 10. que autentica está in Compend. privileg. Patr. Carmelitar. Discalc. fol. 231. refiere, que dichos Padres Dominicos pusieron este mismo pleyo en Mexico contra dichos Padres Carmelitas, sub prætextu, dice el Papa: Quod dicta domus intra limites trecentarum cammarum sita esset intra quem limitem Monasteria edificari non posse ex privilegiis concessum esse afferunt (no dico concessum est, sino, concessum esse afferunt.) Es este a caso nescito calo? Y expressando dicho Pontifice que le constava no aver dichas trescientas canas, sin embargo decidio contra los demandantes. Refiere dicho privilegio Lezana in mar. mag. Carmelit. num. 227.

28. Lo tercero, siempre que los Pontifices han blan de canas con este termino, comunes a los Mendicantes, expresan, que son ciento y quarenta, sic apud Lezanam in mar. mag. Carmelitar. Clem. V. f. 25. Y Sixto IV. g. 79. sic Pius IV. & Gregor. XIII. in istis. Bull. 39. in Cherub. tom. 2. & passim alij.

29. Lo quarto, siempre que la Rota ha decidido pleyo de canas, a favor de demandantes, ha dado por causa no distar el Convento nuevo ciento y quarenta canas del antiguo, diciendo de verse así hazer. Summorum Pontificum constitutiones. Así lo ha sentenciado cinco veces (entre otras que pudiera citar) a favor de los Padres Teatinos : las dos contra la Compañía de Jesus en Genova, y Melana, otra contra la Congregacion de San Felipe Neri, otra contra los Premonstratenses, y otra contra Presbiteros Sancti Caroli. Todas las refiere Diana tom. 11. tractat. 2. resolut. 25. Y que el derecho de los Regulares sea a solas ciento y quarenta canas, lo tiene decidido la dicha Rota C. Matiçanedo vi refiere. Pellizat. tom. 2. tractat. 8.. cap. 7. fecl. 2. quast. 7. num. 101. Barbal de potestat. Episcop. part. 2. allegat.

7

allegat. 26. Y assi dixo Flabio Cherubino/obispo ad Basili. Cenona IV. que ciento y quarenta manas son las comunales Mendicantes; y lo qual nego de la trecentas, como viimos en el num. 19. apud eum obispo oblatos et centas natus 300 habentes. Nunca los Pontifices, ni la Rota ni el estilo de la Curia, dieron a las Religiones las trecentas manas, ni las tomaron en la boca. Y si nunca las concedieron, y si tal vez se concedieron, y luego se revocaron? y si nunca las insinuaron concedidas, o comunicadas; de donde coligen los demandantes ser su concesion facil, y assi comprendida en la comunicacion general de Mendicantes. Todo el estilo de la Curia està en contrario: *Etsy hui Curiae Romanae observandus est, maxime cum agitur de intelligentia litterarum Appositularum, sic Rota* (ella cierra el discurso que comenzó en el num. 24. apud Farinac tom. I. nobis. decis. 196.) y dicho estilo deve guardarse como ley; Bart. in L. iurisperitos, ff. de excusas, tunc. Abajo en los numeros 56. y 105. constará por ejemplos principios de derecho, que en la concesion, o comunicacion general de Mendicantes, no se juzgaba concedido, ni comunicado a dichos Padres Agustinos, y Dominicos, ni a la Compañía, dicho privilegio de las trecentas manas.

TERCERA PRUEVA, basada en el

34. ad. b. 3. cap. 3. Etta nos darão Prelicio. Appendix 5. ad ea que dixerat, cont. 3. paralleg. Es haberur in fine formularij. Y Flabios. de potestat. Episcop. patr. u. allegat. 26. num. 6. diciendo, que assi el privilegio de Clemente que dispone dichas trecentas manas, como los que hablan de ciento y quarenta, no corren ni se entienden en poblaciones grandes y populosas, y de edificios muy apinados y apretados de vecindad, y por que en estos dizen essa el daño, que en estas Bulas los Pontifices pretenden evitati, y lo falso convence la razon por quedados lugares en cien manas tienen mayor numero de vecindad, que otros lugares mas distinguidos en trecentas. Y siempre fueron fuerte argumento las razones tan cercanas como esta. Recoge. volum. 3. actas. to. num. 8. Malaga Ciudad Ilustrissima, y de tan copioso numero de vecinos como consta, y dentro de sus murallas de la poblacion mas apretada y llena

y lleno que ay en España; y esto con especialidad en la dís-
trictos que ay, así desde dicho mi Convento, hasta los de-
mandantes, como entre ellos mismos, estando ambos en uno:
están cenidos en redondo de lo mas rica, y populosa de esta
ciudad, y en medio de ella. Todo lo dizen contestes todos
los testigos de mi proveencia, y así no han lugar en Malaga
dichos privilegios con todo su rigor al no cumplir el art.
30º de su manda. Es muy conforme a derecho dicha limita-
cion, porque la ley toma su inteligencia y aplicacion ex
qualitate loci, y bien es facienda este argumento. I. i. 9. sed & si
fide ex exercit. Et fin. 9. interduim, eodem tit. Y se ha de acomodar
la ley con los lugares, porque la variedad de ellos muda la
condicion de las cosas, cap. vix autem lex, q. dicit. Y lo mismo
dixo san Isidoro 6. Ethimol. cap. 11. de quiense tomó dicho
capitulo, como refiere Juan Carnotense en su Canopia 4. part.
cap. 168. Et faciunt ad idem, cap. non debet consanguinit. Et affinit. Et
cap. aliam mater, de sentent. excoenonur. b. pretia rerum, ff. non nullam, ff.
ad fulcida. Matienço ad l. 1. ius. 1. lib. 5. Recopili. Covarruvia
lib. 2. batiar. cap. 3. Diego Perez ad l. 2. cit. 3. lib. 2. ordinamenta.
Y es muy conforme a equidad dicha limitation, como con-
sta desuarez, & privilegia semper aequitati sunt confor-
mada, glos. in cap. paratos 23. quast. 1. etiam si privilegijs vet-
ba aliter sonent, sicut ad l. beneficium, ff. de constit. Princip.
num. 22.

33º de la p. 2. De donde se consta el poco fundamento
que contiene el Abogado contrario, a tiende yo alegado de
dicha limitation, dixo, que se pone sin fundamento, ni Doy
señor que la dice él, y la nego a más facil credere, que el
provar; negare si una facienda est, Et nihil putrum iudicet, ut recte,
ut per per an factum docere andamus, si difficile est dixo Aipley o
apud Diodon. Tuth. lib. 4. de causis q. rem curare iudic. cap. 20.
-1009. q. nol. cuiusq. auctor, non in filio non in multo
tempore non in causa.

QUARTA PRUEVA Yo rebé a la persona
el escrito de que se habla en el punto 34º de la p. 2.
34º de la p. 2. Es el mismo privilegio de que se habla
los demandantes, los quales solamente quedan por mayor a que
en el se mandan observar dichas trecentas casas: lea se con-
sideracion, y por cetero todo su orden, y se hará otro juzgamiento,
quien se haga q. infiel o legal p. su heredad y sus otras pertenencias propias
y de su hermano.

indicare, & incluye ff de legat. Vemos la espicio de dicha Bula, § 35. Consta de su tenor, que el fundar Convento junto a los de san Francisco, dentro de las trecientas millas, se prohibe con estas palabras: *Nulli Predicatorum Parisiensi Iesu Christi, B. Mariae de Monte Carmelo, Hieremitarum S. Augustini, S. Clarae. Solas estas cinco Religiones expressa, y así ellas solas por expressadas son en la prohibicion comprehendidas, en lo que prohibe dicho privilegio, el qual inmediatamente prosigue así: Atque Ordinibus in prosperitate fundatis. Aqui a todas las Religiones fundadas en pobreza las incluye en la prohibicion de fundar dentro de las trecientas. Hasta aqui habla la Bula de Conventos de Religiosos, sin per otra clausula mas general que abraçasse, & incluyesse tambien en dicha prohibicion a las Religiones, non sive pauperiales fundadas. Y luego inmediatamente deixando de tratar de Conventos de Frayles, entra ponciado la misma prohibicion a los de las Monjas, ibi: *Nullique mulierum de predicatione, seu quibuscumque alijs Ordinibus, id est, nullique mulierum de predicatione, seu de quibuscumque alijs Ordinibus, &c.* Donde aquella distinciona, sen; vñc aquellos dos ablativos, *predicatione, y quibuscumque*, por fuerza de aquella preposicion, de: y así la prohibicion de dicho privilegio en su rigor, es mas extensa contra las Monjas que contra los Frayles. Por esto Julio II. citado en los num. 4. y 6. explicando, y refiriendo dicho privilegio, dice, que Clemente prohibio en el § que junto a los Padres Menores, certi (no dize omnes) *in ruris que maximem satim sexus*, funden dentro de las trecientas. De donde se colige, que en quanto a Religiosos solo habla esta prohibicion de Religiones *in pauperate fundatis*. § 36. 1000*

Dijo luego el Pontifice: *Ei ne de notisla Op. dum aliquia posse dubitatio exoriri, illas Ordines intelligi voluntates in pauperate fundatos, quae extra septa, & clausuram Monasteriorum ipsorum, nullas debent possessiones habere.* Y añade, que aquella Religion que puede tener posesiones en algunos Conventos, y en otros no (como la Compania) sea comprehendida en dicha prohibicion. Y esta excepcion firmata regularmente contra. Si la mente de dicho Pontifice fuera incluir en dicha prohibicion a todas las Religiones fundadas, y no fundadas en pobreza (fuerde supuesto con atenta explication de Religio-

ligiones in paupertate similitudine. Y en las letras Apostolicas no puede aver palabra de cienfa ni superflua; cap. si Papa, de privilegio. 6. cap. relatum, de Cleric. non resid. ni ay en ellas syllaba sin operacion y misterio: glos. & Bald. iur. 1 ff. quod mez. tans. El incluir y explicar el Pontifici las fundadas en pobreza, fue excluir de la prohibicion las que no se fundan en ella, cap. nonne, de presumpcio. l. cum Praetor, ff. de iudeo. Ni son los privilegios prohibentes, y odiosos, tan amatosos que se puedan extender ultra proprietatem verborum, antes della se les ha de disminuir, como diremos.

37. ¶ Mi Religion Sagrada de Descalços de la Santissima Trinidad, por fuerça de su instituto, tan costoso como caritativo de Redentores, puede, y deve tener eximis septa, & clausuram, haciendas, y proprios, como consta de el cap. 1. de su Santa Regla, que habetur in Confit. 1. Innocent. III. apud Cherub. tom. 1. Y así no es comprehendida en la prohibicion de dicho privilegio de Clemente IV.

38. ¶ Y se ha de advertir, que el mismo discurso se puede hazer co la Bula de Bonifacio VIII. en que concede a los Padres Agustinos ciento y quarenta canas (de que hablaremos en el §. 2.) porque a la letra es traslado de la de Clemente IV.

ULTIMA PRVEVA.

39. ¶ La Santidad de Clemente VIII. en aquella su Constitucion general, que es la 99. en Cherub. tom. 3. (cofirmada despues por Gregorio XV. y Urbano VIII.) manda no se funde Convento, sin citar y oir a todos los Conventos que distaren del nuevo hasta quattro mil passos: que es distancia mayor que la de dichas ciento y quarenta, y trescientas canas: y asi los privilegios que mandavan se observassen, se juzgá inutiles y superfluos despues de dicha constitucion, Lezana verbo Monasteria Regul. n. 20. Por esto Portel. dub. regul. verbo, Monasterium, n. 2. y otros, afirman, que dicho Clemente VIII. viendo no estar en uso y practica dichos privilegios de canas, los reduxo y subrogó en dicha su constitucion, en que manda, no se funde Convento, sia citar, y oir en juyzio a los demas que bauiere dentro de dichos quattro mil passos, para que alleguen de todos y cualesquier per-

9

perjuyzios que de la nueva fundacion se les pue dan seguir.

40. ¶ Hizose assi quando yo di principio a la fundacion de dicho Convento , fueron citados , y oydos los Prelados) teniendo yo Breve Apostolico para que no se hiciera) siguiose pleito ordinario. Y aviendose apelado de contrario de la sentencia que diò a favor mio el señor Doctor don Diego Bermudes de Castro , Canonigo Doctoral de esta Santa Iglesia , y Provisor deste Obispado , su merced les deuegò la apelacion en quanto al efecto suspensivo , en consideracion de que al Breve Apostolico (a cuya justificacion , y ejecucion se ordenò dicha sentencia) por devido respeto , y reverencia , y de sumisima naturaleza , ad instar instrumenti quarentigati , le conviene el ser ejecutable , y le es devida prompta ejecucion , cap. si quando , de rescript. l. 1. ff. de constitut. Princip. latè Salgado de retent. 2. part. cap. 34. num. 39. Rota apud Beltram. decif. 307. & passim alibi. Y el juyzio de su justificacion es summarissimo , y se deve regular con los terminos de la l. sui. C. de edict. D. Adrian. Tolend. Y es verdad , que se deve suponer , y no provar. En virtud de lo qual se me mandò dar la possession.

41. ¶ Laseñal y ceremonia substancial de possession de nuevo Convento consiste , en que el Ordinario ponga , o haga poner vna Cruz in loco erectionis. Peirin. in Apend. 5. ad ea quæ dixerat , tom. 3. privileg. & habetur in fine sui formularij. Garcia in sua politica Religiosa , tom. 2. tractat. 11. difficult. 2. duda 2. num. 5. Con esta ceremonia , y las demas de derecho en diez y ocho de Enero del año de 56. me diò la possession de dicho Convento el señor don Felix de Texada y Guzman , Arcediano de esta Santa Iglesia , y Provisor deste Obispado ; sin estar a la sazon inhibido para hazerlo : y luego me confirmò , y manutuvo en dicha possession el Ilustrisimo señor Nuncio ; nam habenti ius ex privilegio debetur manutentio , contra habentem iuris assistentiam in generali Burat. decif. 222. uim. 12. Post obseruat. 73. n. 172.

42. ¶ Para la buena see que se requiere para la possession es necessario titulo , l. improba , C. de acquirend. possess. Tuvole dicha possession , assi por dicho Breve , como por ser dada por el Juez Ordinario , y confirmada por el señor Nuncio , & inde possidet , qui Autore Prætore possidet , l. iuste , ff. de

acquir. possit. & pro posseiblne capta authoritate iudicis stat
iuris praeiumpcio & instituta spciemps; cap. in praesentia, de re-
nuntia. Rota apud Farinacatom, 1. enov. decisi 139. p. 1. nuncius
43. ¶ De donde alintendo se siguen dos cosas. La
primera , no poderse ya valer dichos demandantes de di-
chos privilegios de canas, por estat ya reducidos, y subro-
gados en dicha Constitucion de Clemente VIII, a la qual, y
no a dichos privilegios deve atenderse en dichas fundacio-
nes, y suslctios, porque el subrogado induit naturam , & condi-
tiones illius, in quod subrogatur, l. sicum. b. qui inspiridum. ff. si quis cauit.
vbi DD:cap. Ecclesia, & ibiglofut. ut. pendent. Y configui-
eramente les falta titulo y fundamento a dichos demandantes,
para distinguir estos pleytos; aviendo el Pontifice reduci-
do la materia deste segundo a la del primero en dicha sub-
rogacion.

44. ¶ Lo segundo, que aviendo en conformidad
de dicha constitucion seguidote el pleito de la fundacion,
(ya executoriado) y no aviendo en todo el (ni despues de
año y medio de posseisn dada en dicho sitio por el Ordinario, y confirmada por el señor Nuncio.) hablado, ni ale-
gado palabra contra el dicho sitio ; aun en orden a el, les
obsta la cosa juzgada a los demandantes, y quedan sin dere-
cho para alegar contra el : porque el que dentro de año y
dia no alega contra el que posee con titulo y bueuafec,
 pierde el derecho de alegar , y no ay obligacion de oyerle,
ni respbaderle, l. 2. tit. 15. lib. 4. Recop. & ibi Azeved. Y la
pacientia y tolerancia de dichos demandantes , en dicho
tiempo interviendio sciencia, l. 1. & l. patitur , de tribut. act.
me da derecho a mi, l. quales ff. de servit. Y me basta por titulo
aunque no huviera otro, Morla in empor. juris , 1. part. titul. 6.
quest. 1. num. 37. cum pluribus DD. Y se tiene por conser-
timiento , Azeved. sup. num. 4. Montalvo in l. 1. tit. 11.
lib. 2. fori.

45. ¶ Por esto la Rota in vna Januensi C.D. Man-
cancedo decidió, que vna vez tomado sitio por nuevo Con-
vento dentro de las ciento y quarenta canas, videntibus, &
consentientibus alijs Conventibus, adquiera derecho dicho
sitio contra el derecho que dichos Conventos tienen a que
se le guarden dichas ciento y quaranta canas, como refiere
y sigue

10

y sigue Barbos. de potest. Epist. part. 2. allegat. 26. ex Ferentil. ad Burat. decif. 691. num. 14. Lo mismo decidió dicha Rota in una Asamblea. C. D. Sacrado ibi: Quod videturibus est non contradiccentibus alijs Concessibus adquiritur quos si possit sive unico actu refert & sequitur. Pellizar. tom. 2. tract. 8. cap. 7. sect. 2. quest. 2. Mantica decif. 322. num. 8.

46. ¶ Con que dicho privilegio de las trecientas cannas, por no usado, y por incomunicable, y por coartado a lugares de vezindad del hogar y cerca, y por inhabilitar de todas las Religiones fundadas en pobreza; y si finalmente por subrogado, quedó imposibilitado para dar bastante derecho a dichos demandantes voluntaria el fin de dicho mi Convento. Entonces se pondrá otraq. eficaz prueba de esta misma verdad; sacada de los propios privilegios de cannas revocados.

47. ¶ Y en quanto a dichos dos Conventos coadjubantes no necesitamos defensa; porque lo que nos dimos, que lo que pretendemos devolvemos, pues por trecientas cannas que nos piden, les remitimos quattrocientas y diez y ocho y media hasta el Convento de señor san Francisco, y trecientas y ocho hasta el de señor santo Domingo; como consta del num. 10. Estas dos Religiones clarísimas, salieron a pleitear, no por propia inclinación, si por aguda inducción; y juzgo no lo fizieran, si antes de pleitear hizieran la medida que yo hize antes de fundar; a que añado, que a dichos Padres Dominicos no se les devan observar dichas trecientas, como veremos en el significado, y que no se devan observar a dichos Padres Menores, a quien le concedieron, lo pruevan las razones propuestas, sacadas de que dicho privilegio no está usado, y le coarta a lugares de vezindad menor aptitud, y solo hablo contra Religiones fundadas en pobreza, y está subrogado, y revocado: razones todas que militan contra dicha Religion, como contra las demás.

¶ Originalmente escrito al sup. episcopul V. P. e. 12
y 13 de Junio de 1610. Años de su Magestad de su Majestad M. II.
y firmado por el obispo al dho. lector en la M. monasterio de
San Agustín de Zaragoza. Año de 1610. p. J. de la Torre. M. I. P. A. 10.

§. II. De la regularidad de la
causa, en que el juzgio de la
QUE EL JUZGIO DESTA CAUSA CON
los Padres Agustinos, y Dominicos, deve regularse con
sus Privilegios de ciento y quarenta cannas, y no
por el de dichas trecientas.

48. **sqq.** ¶ Hemos hablado hasta aqui con ambos demandantes en comun, hablemos ya cõ cada uno en especial, que la doctrina tanto es mas cierta, quanto mas determinada, *si ex Aristot. docet Stephanus Feder. tractat. de interpret. leg. num. 19.* Y para mayor claridad hablemos de la Religion de san Agustin, que lo mismo se aplicara despues a la de Santo Domingo.

49. **masq.** ¶ Tres privilegios tiene que comparar y considerar en el discurso presente. El primero, el de la comunicacion comun de los Mendicantes, que gozan por el Maremagnum reciprocamente los privilegios todos de todas las Religiones. El Segundo, es el de dichas trecientas cannas, que concedio a los Padres Menores Clemente IV. El tercero, es el de las ciento y quarenta cannas, que la Santidad de Bonifacio VIII. concedio a la Religion de san Agustin. Y omitiendo dicha Religion el oponernos este su privilegio propio, por donde parece renunciarlo, *Zephal. lib. I. conf. 10. num. 3. Societ. infragm. ad repert. verbo oppositio, num. 5.* se vale en la demanda de el de Clemente, que aunque ageno, le juzga proprio, por la comunicacion.

50. **sqq.** ¶ El asumpto deste §. es, que teniendo propio y especial, no pueda valerse del ageno por comunicado, y que en aquella comunicacion general no se juzgue incluyendo el de Clemente, y que assi el juzgio desta causa con dichos Padres Agustinos, deya regularse con su privilegio de las ciento y quarenta cannas, y no con el de las trecientas.

51. ¶ Y supongo, que de dichos tres privilegios, el primero es general, assi en la materia, como a todas las Religiones Mendicantes. El segundo, por si, es especial a los Padres Menores: pero si se tomare (como de contrario)

se pretende) como comunicado por fuerça de dicha communication general, será tan general como ella a todos los Mendicantes. Pero el tercero , es específico , especial , y proprio de la Orden de san Agustín , es posterior al de los Menores, es odioso a las Religiones que fundan , y es taxativo de las cannas que a dicha Religion se devén guardar: estas calidades serán las pruebas de nuestro intento. Comencemos por lo Taxativo.

52. ¶ Quando en la materia de los privilegios , ó concesiones graciosas interviennen genero , y especie , y la especie tiene latitud de mas , y menos , o numero mayor , y menor en sus individuos ; si de dicha especie se concede co expression y tassa lo menos , o el numero menor , entonces lo mas , o el numero mayor se juzga denegado , y no concedido , y su especie totalmente excluyda , y no comprendida en la vniuersalidad de su genero concedido : Comprendido está el assunto .

53. ¶ Proxemos , l. de aux. & argent. leg. ibi: Si duas statuae marmoreæ tibi , & deinde (aunque sea despues) omne marmor legatum esset , preter duas nulla statua marmorea legata est . Y alli su glosa , quando legavit (Caius) Tito omne suum marmor , & eiadem duas statuas marmoreas , si sunt in hereditate quatuor statuas marmoreas non habebit . Titus nisi duas , & omne marmor . Lo mismo caste a la letra dice la l. heres meus , & que statuae ff. de legat . 3. ibi: Quia duas statuas legando potest videti ut puiasse in marmore se statuas legare . Alli su glosa , habebam sex statuas marmoreas , & multum aliud marmor , legavi Tito duas statuas marmoreas , & omne marmor , nunc quid poterit petere omnes statuas ? dic quod non , nisi duas . Y dà la razón : Quia cum legari ut specialiter duas , non videor velle , quod alie quatuor continetur in legato . Y continua el discurso : Si enim voluissim legare etiam alias quatuor vel eunillas habere , verosimile est , quod ego legarem ex cunctis dubibus . Lo mismo dice la l. cum delacionis , & cui fundum , de fundo inste. ibi: Cui fundum instruatum legaverat , nominatim etiam legavit mancipia . Dudose si en virtud de esta clausula se juzgayan concedidos solo los esclavos nombrados , o tambien todos los que el testador tenia in fundo instruido legato ? Y responde la ley , a eos solos legatis esse qui nominati essent . Y su glosa dà para celo dos razones , quia certum numerum expressit , & quia generi per speciem derogatur .

54 q. Vemos en estas leyes, y su materia en general, omnes marmor, fundum, instrumentum, y una especie, statuus, & multiplicia, y genero y especie concedidos a un mismo sujeto ; Y porque a la concesion del genero se le juntó la concesion de la especie en numero expreso, determinado, y tassado, declaran dichas leyes, que ni la especie se juzga incluyda en la concesion del genero, ni la concesion de la especie se estiende a mayor numero que al expressado. Y asi dizen goze Ticio todo el marmor que no fuere estatuas, y destas solo las expressadas. Todo lo comprendio Bartul. en breves palabras: *in Rubr. d. l. bares metu, si nominantur (dize) aliqua individua species contenta sub genere, ad alia contenta in eadem specie non porrigitur genus, Quid clarius? Quid melius?*

55 q. Fundada en esto la l. legata super electi, ff de super elect. leg. dixi o, si species certi numeri demonstrata fuerint, modus (id est limitatio) duos generis in his speciebus intelligitur, idem servabatur si quedam species certi numeri acceperint. Lo mismo a la letra dize tu gloria, y la glo. verbo non viderim l. quæsiunt, de fund. instr. dize: Verum si nominasset, adiciendo numerum, ut duos, vel tres, receffum videtur a priori voluntate (aviz sido mas amplia) eantibus de alijs eiusdem species preter numeratos non teneantur.

56 q. Al intento, la materia privilegiada en comunia, es la concedida por el privilegio de la general comunicacion: en la universalidad de esta materia es la de las cannas, como especie, y con latitud de mas y menor, y numero mayor, y menor: la Sede Apostolica, que concedio a los Padres Agustinios la general comunicacion, les concedio la especie de cannas en numero tassado, y determinado de ciento y quarenta. Este numero asy expreßamente tassado y concedido haze dor cofas, que no puedan gozarle mayor, y que la especie, y materia de cannas no se juzgue incluyda, ni concedida en la concesion de la general comunicacion, como manifiestan las leyes referidas, y aquella verosimilitud que ellas hallan, en que el que concedio el numero menor, fue visto no querer que se gozasse el mayor, se corrobora en nuestro caso, con la verosimilitud de comunicarse dichas trecentas cannas, como diximos num. 19.

57 q. Si se dixeret de contrario que dichas leyes han-

12

hablan de legados, y no de privilegios; no obstante porque mas extensa es el alma que la materia de dichas ley en, como consta de sus razones, y glosas, ni embaraza la extension de su intento la determinacion de su materia; y toda la virtud de la ley consiste en induccion, por esto se ha de conocer su extension, Bald. in repet. petens, C. de pac. per. Y aunque la l. sed licet, ff. de offic. Prael. manda, que las causas se decidan por leyes, y no por exemplares; siendo cierto que no todos los casos y causas estan decididos en terminos porley (como parece no estarlo el presente confusus circunstancias toldas) neque leges ita fieri possunt, ut omnes causas comprehendat, l. neque leges, ff. de legib. Faltando a la causa ley en terminos, se ha de decidir por similes y exemplares, y por las leyes que los deciden. Vno y otro dixo la l. non possunt, eod. titul. ibi: Non possunt omnes articuli singulatum legibus comprehendendi, sed cum in aliqua causa sequentia est manifesta, qui praeceps, ad similiam ita dicere debet. Eb. mismo l. quia actionem, ff. de prescriptione verbis, & l. quiescitum scio, ff. de test. Y si quisieren que el privilegio de las ciento y quarenta casas sea a decision en terminos de nuestro caso, (como lo es) sera lo que deseamos.

58

El Legado, y el privilegio gracioso convienen en que ambos deponen de la gratuita, y mera voluntad del que concede; ambos son odiosos; uno al heredero, y otro a la Religion que funda. La especie de ambos con la tanta de numero mayor y menor, y en ambos su genero concedido con generalidad; y en ambos es concedido con igual expresion, y determinada tanta el numero menor, sea pues el mismo el derecho, quando estanca la identidad en la razon: Nam rationis identitas non palliat decisionem similitudinem esse diversam, l. i. ff. adl. Aquil. Pore. in cap. cum dilecta, de confirm. vtil. vel misit.

59

Quando a la ley, o disposicion extendida se le allega alguna ley correlative, o taxactiva, la tassa de esta se ha de guardar, y excluirá la extension de la otra, l. si vero, l. de diro, ff. solut. minima. l. praeceps. C. de appellat. l. certa forma, C. de tunc ficit, l. quantis, de iuri. docent. Lanfr. de interpret. statut. num. 19. Stephan. Pede. Picus de iur. interpret. part. 2. Bart. & Bald. in knor dubium, Cide legis. Et argumentum a taxactivis optimum est, Federicus supra: y lo taxactivo posterior corrige la generali-

generalidad antecedente, Federicus ibi num. 152. ex cap. quinque
quam, de usur. in 6. & cap. 1. de hom. in 6. & est casus in l. quamvis,
de in ius. vocand. Quod ipsum ex dicendis amplius innoteat.
Con que dicho privilegio de las ciento y quarenta cannas
debe ser atendido por taxativo.

60. Sa legonda prueva del assunto se toma, de
que el privilegio de Clemente IV. de las trecentas cannas,
expedido el año de 1265. es mas antiguo que el privilegio
de Bonifacio, que se expedio el año de 1294. Y no ay ma-
xima mas entablada y cierta, que la que dice que en el con-
curso ha de ser preferida la disposicion posterior y moder-
na, *qua constitutiones tempore posteriores patiores sunt, his que ipsas*
praecesserunt, l. fin. ff. de constit. Princ. & pen. insti. de iur. natur. cap. 1.
de const. in 6.

61. ¶ Pero dirà el contrario, que esto se dice en
su favor, porque aunque el privilegio de Bonifacio es pos-
terior al de Clemente, es mas antiguo que el de Julio II.
expedido el año de 1509. y mas, que la general comunica-
cion de los Mendicantes, cada dia repetida por los Pon-
tifices. Pero esto no obsta, porque dicha Bula de Julio, co-
mo consta de su tenor, en substancia fue declaracion de la
de Clemente, para que no se entendiesse comprehendida
la Religion de los Padres Menores en la revolucion que el
dicho privilegio hizo dicho Clemente contra los Padres
Predicadores: *Et declaratio Pape non facit, nec confert ius de iudicio*
sed tantum quod competit, manifestat, dice la Rota apud Fadiniat
tom. 1. novis. decis. 281. num. 8. donde cita para lo mismo la
adeo. §. cum quis de acquir. rer. domin. y a Oldraldo. Socino, y el
Castrense: y dado que dicha Bula tenga algo de confirma-
cion, tampoco da derecho nuevo, Bart. in Authent. de hered. &
falc. num. 18. Y aunque Julio vió de la clausula *pro maiori caritate*
la de novo concedimus, esta nihil plus tribuit, quam confirmatio,
sic ex Rota, Barbol. claus. 103. Y en quanto a la comunicacion
ya se sabe que a ella le toca el extender, no el innovar, o
conceder el derecho de el privilegio; qual le halla, tal le
comunica: y asi absolutamente habiendo el derecho de las
trecentas cannas, se radica yaicamente en la Bula de Cle-
mente, anterior a la de Bonifacio, y de esto sera confirmacion
el discurso siguiente.

13

62. La tercera prueba del intento se toma de la tercera calidad de dicho privilegio de Bonifacio, que es ser especial de la Orden de san Agustín, y assi en la decisió se deve atender a el, y no al general de la comunicacion, ni al de Cleméte, q; assimilismo es general, si se toma como comunicado. Las disposiciones generales son muy confusas, y dependentes de circunstancias, y conjecturas para su aplicación, lo que no tienen las especiales, y por ello son mas eficaces, y prevalecen contra las generales, cap. 1. de rescript. Sarmient. select. interpretat. lib. 2. cap. 7. num. 13. donde lo prueba con muchos textos, y haze mas el que haze in specie, que el que cobra in genere, cap. 1. & ibi gloz. de offic. uram. & cap. quanquam 30. dist. Y no es tan operativo lo general como lo especial, Bart. in l. si pluribus, ff. de leg. 2. porque lo mas fuerte atropella, vence, y arrastra a lo menos fuerte. Y assi, quæ specialius, & immediatus ligant, debent magis attendi, l. carbonum, & ad faces ff. de verbis signific. Y donde le atraviesa estatuto, o privilegio especial, calla, y no corre la disposicion comun y general, cap. 1. de constit. in 6. Y lo mismo prueba illa satis trita reg. iur. in 6. generi per speciem derogatur. Callen, pues, el privilegio de Mendicantes, y el pretenso comunicado de Clemente, que el de Bonifacio por especial se la gana, l. 1 ff. ad municip.

63. Y es tanta la fuerza de la especialidad (para que quede tacitamente respondido a lo que nos podian responder) en las leyes, o privilegios, que sive species sit prior, sive posterior generi en la data, siempre le deroga, y prevalece contra el, cap. 1. de rescript. & ibilaté, & benè, gloz. & cap. Abbatem, cod. tit. & cap. 1. de probat. in 6. & l. omnes populi, ff. de iustitie, & iur. Lo mismo dizen Cravet. de antiquis. nu. 84. Zephali. volum. 1. consil. 149. num. 10. Menoch. de arbitr. lib. 1. quest. 39. Farin. in repert. de contract. quest. 9. Donde dice que la disposicion general no comprehende los privilegios que hablan in casu, vel in materia, y cita al Nata, Volog. Dec. y Tiraq. y otros muchos se pudieran citar. Con que queda provada la precedencia del privilegio de Bonifacio, por taxativo, posterio y especial.

64. La quarta prueba nos darà la quarta calidad de dicho privilegio de Bonifacio, que es ser odioso a las

G

Relig.

Religiones que fundan, pues les dà una limitacion, que no les dava el derecho comun: quiere la Religion de san Agustin gozar de dos privilegios, uno de trece titas, y otro de ciento y quarenta caninas, con obencion, para escoger el que gustare: siempre se procuró escusar, y huir el conceder, y admitir multiplicidad de privilegios en un mismo sujeto, respecto de una misma materia, Bald. m.l. 1. C. quando licet ab opt. disc. per l. 1. C. de dotis promis. Bart. m.l. si is qui pro emptore, ff. de p. jucap. Donde dice, quod indubio iudicandum sit, quod Princeps nolue rit concedere eidem respectu cuiusdem materiae duo privilegia simul, nisi contrarium exprimatur: contestan Gratius lib. 2. conf. 25. num. 8. Barb. m.l. 1. ff. foliat. matr. 3. p. num. 45.

65. ¶ Yes la razon de esto, porque los privilegios sunt stricti juris, non extendenda, sed limitanda, l. 1. C. de legib. & ibi Bart. Menoch. de arbitr. lib. 1. casu 99. num. 5. Especialmente si son en perjuicio de tercero, l. si quando, C. de ineficiis. testam. regul. odisu in. 6. Y aun quando se da privilegio extensivo de el derecho antes concedido, si interviniere lession, o gravamen de tercero, se restringe, Cravet. volum. 2. conf. 3. num. 6. & 7. adducens Bart. Alex. Socin. glos. & DD; in l. fin. C. de iur. deliberand. Y assi se practica la lata interpretacion contra los privilegios: porque se buelven las cosas a su trato de si, y a la disposicion, o permission del derecho comun, Dec. in regul. informibus in 6. ¶ 66. La concesion singular, hecha a particular sujeto, no se extiende, sed illius simplex dictum tantum attenditur, Andrius Gamar. tractat. de exentis statut. num. 120; Ni en los privilegios se admite extension, ni se juzga concedido, si no por la razon motiva, o expression se halla comprendido, lo quidquid adstringende, ff. de servit. oblig. & commodi sime, ff. de liber. & p. p. cap. cui de non Sacerdotali, de Prab. in 6. El ter odiado derecho privilegio de las ciento y quarenta caninas, obliga a no salir de este limite dichos Padres Agustinos, cap. porro de privilegio. Siempre lo estricto fue estrecho, actionum, nullae de actos. Y que a lo que no vienen las consecuencias, ni estas se pueden traer o conseqüencia para excederlos, leg. que ame, & ibilate, & benè glos. cap. pacemib; de privilegio, que parece diablo con mestros padres

14

dres Agustinos en aquellas palabras: *Ia sunt sibi iure contenti
quod iustitiam non impedirent aliorum.* *fol. 67.*

Su privilegio tiene dicha Religion en términos de lo que se litiga, y que le da en la materia la decisión determinada, ley municipal loya es, con que se devo contentar, y que se le deve guardar: haze mucha fuerza el estar el caso decidido en términos, porque no ay ley general, que si no le expresa le incluya, cap. 1. de consil. in 6. t. 3. *C. de silenciar. l. in fraudem, s. fin ff. de milit. testam. Ms. och. de ad ipsa
possess. remed. 2. num. 79. late Mexia ad. Tolez, fol. 63.* Si derecho tiene claro, y propia dicha Religion, y siempre lo propio fue preferido a lo mendigado, Stephan. Federic. *de interpret. leg. num. 3.* La comunicación es especie de alienación, Paul. de Castro *volum. 3. cons. 117. num. 3. Afflidi. decif. 254 & quod est communione mili. & alteri, non est proprietate, sed impropter meum, glos. in cap. pen. 1. 2. quest. 1. ibi: Cum de communione talis dicat hoc est meum, l. illud. ff. de ri. nupt. Barb. in cap. cum illis, de Prab. & Dign & quod est communione, non est vere, sed interpretative meum, Bart. id quod nostrum, ff. de re iudic. & illud, est proprietate proprium, quod communicationem excludit; Bart. in l. 1. ff. de adopt. Y lo propio es mas excelente, y aventajado que lo comunicado, ipse Bart. in l. si pupillus, ff. rem pup. salvam fore: no sea punto postulado que por tantos derechos le merece el ser preferidos.* *fol. 68.*

No quiso dicha Religion valerse de dicho su privilegio de ciento y quarenta canas, viendo que desde su Convento al más ay docebitas, y al sisientas en el ageno de las crecientes, y pocos tantos principios excluyendo su derecho propietario; el más, y mi justicia constan de los diez, y constará más en el glos. ap. Y daisi les repito a dichos Padres Agustinos aquello del dicho Ap. paternibus, *ita sunt sibi iure contenti, quod iustitiam non impedirent aliorum.* *fol. 69.*

Aplique cada uno de dicho en este su villa. Quedando los Padres Predicadores, y constarán que en casas que no hubiera desde su Convento al más las trasciertas catinas; (ya dije que ay más) devia regularse el juzgado desta causa con las ciento y quarenta que le concedio Clemente IV. reduciéndole a ellas, y revocandola el privilegio de dichas crecientes: donde se verá una especialidad que no se vió en la

la Religion de san Agustin ; porque reducirle, ó revocarle dichas trecentas , fue despojarla del derecho a ellas, y con- siguentemente prohibirle expressamente el pedirlas , con que queda impedida para gozarlas por comunicacion di- eha Religion de Santo Domingo ; porque lo que por vna via expressamente se prohíbe , por otra no se permite, capi- cum quid vna via, de regul. inv. in 6. l. si quis, §. minor. ff. qui & á quib. Ni se puede tacitamente hazer, quod prohibitur expresse, l. qui ad certum. ff. locat. Ni se puede indirectamente gozar, ó hazer lo que directamente se prohibe, l. Seus, & Augerius, ff. ad l. falcid.

§. III.

EL COLEGIO DE LA COMPAÑIA DE Iesus no es parte en este pleito, ni su Religion le puede poner contra otra alguna.

¶ No consta aver la Compañia intentado ja- mas pleito de canas : con su Religion se estrena; nuestro asumpto es, que no sea parte legitima para ponerle contra Religion alguna. Y omitiendo otros principios, me valdré para la prueva de las mismas armas de la Compañia, ella me las dará en el hecho, y en el derecho contra sí misma, para que quexandose , no dé mi, que no ofendo usando de mi derecho, cap. cum Ecclesia, de elect. si de si, que me puso en dà ocasion, dignis. Hen patiar telis vulnera facta meis.

¶ Ya se sabe, que para ser Contradictor, o de- mandante, o parte, o Actor legitimo, es necesario derecho: nam actio est ius persequendi in iudicio, id quod Actor debetur, in princ. instit. de act. Y sin accion nem alium ad iudicium trahere valeat, l. si ipsi pali, §. vide ampliss. de negot. gest. & l. quoties, §. item si temporati, ff. de administrat. tut. Y no inter vieniendo ley que de dicho de- recho, faltan él, y la accion, in quibus velut casibus lex deficit, non erit, nec validis actio danda, l. si vero negotium, ff. solut. matrim. & ibi Bart. Y faltando dicha accion, deve no ser oydo el Actor, l. si ypus, §. ante, ff. de paci. & ipi Bart. Et adhuc Reo non oppo- nente

15

nente, vel etiam consentiente tenetur index ex officio repellere à iuditio agentem sine actione, Tusch. litt. A. conclus. 109. num. 29. cum Alex. lib. 2. cons. 136: n. 9. 1

72. Quiere la Compañía, que junto a sus casas no se pueda fundar Convento dentro de trecientas cannas, pretendiendo, como ya dixe, poseer por Mendicante el privilegio de los Padres Menores: y sin embargo quiere quedar libre para fundar sus Conventos sin guardar, ni una canna a las demás Religiones; por especial privilegio que para ello tiene; de que luego hablaremos. Y afirma dicho Colegio demandante en petición de seis de Diciembre, averse fundado intra cannas, en virtud de dicho privilegio; con que ya no le podrá negar, ni excluir por no admitido, o no usado: Nam semel approbatum amplius reprobari non valet, l. Pomponius, ff. de negot. gest. Estima en mucho la Compañía dicho privilegio, y con razon, que es singularísimo, & extra communis orbis, & sennitas privilegiorum. sc. 1.

73. Quijogó conveniencia y logro la Compañía el poder fundar isignatdar cannas, puesto precondio: y juzga gravamen y carga el que no se las guarden, pues lo pretende estorvar. Quiere juhtamente no quedarlas, y que se las guarden: que es lo mismo que querer para si dos conveniencias, y dos causas lucrativas simul en una misma materia, contra la l. Mevius, s. duobus, ff. de legat. 2. & si res aliena iust. de legat. Y para las demás Religiones, quicocet la misma materia dos cargas, y dos gravámenes simul contra innumerables leyes, l. navis onusta, s. cū autem, ff. ad legat. 2. l. Titius, s. qui in vita, ff. de legat. 2. Solo se le pueden dar dos cargas a quien se le recábian co dós logros, i. tatuorem, ff. de lus quib. vt indign.

74. Quiere para si la Compañía el logro sin la carga, contra la Clement. 1. de censib. y contra la l. fin. 6. sed cum, ff. de furt. l. Inianus, s. ex vendita, ff. de act. empti. Y para las demás Religiones guardala la carga, si el logro, contra el cap. qui sentit, de reg. iur. in 6. y contra la l. fin. ff. ut aqua pluv. are. Quiere en suma, que sus dos pretensiones acciencia, se recambien a vn tiempo co dós sujeciones en las demás Religiones, contra el mismoderecho natural. Y secundum naturam, de regul. iur. ibi: Secundum naturam est, cuiusque rei commodum, sc. 1; quem sequuntur incommoda. Si juzga no ser gravamen a las demás Religiones

nes el acercarseles, no juzgue gravamen el que se le acerquen.

75 Nunca se juzgó justificada aquella Compañía, q en el repartimiento dío todo el logro a vno, y toda la carga a otro; al intento dixo la l. si non fuerint, & fin. ff. pro soc. estas notables palabras: *Societatem coram non posse, ut alter lucrum tantum, alter damnum sentiret, & hanc Societatem leoninam solitum appellare.* Y prosigue: *Inquisimur enim genus Societatis est, ex qua quis damnum, non etiam lucrum expectet.* Lo mismo dixó la l. societas, eod. titul. Porque para que sea la compañía justificada, ha de ser igual en la distribucion de daño y logro, l. si societatem, eod. titul. Y con razon, porque entre los compañeros contrabitar quedan quasifraternitas, l. verum, eod. tit. Y entre los buenos hermanos deve guardarse igualdad, l. cum pater 79. & evictis, ff. de leg. 2. Y su glosa dà la razon en aquel inconveniente, *nam enim creceret invidia inter eos.*

76 La Sagrada Religion de la Compañia con su erudicion y ejemplo es maestra de la justicia, y de las demás virtudes, y su mucha modestia le impedirà el aprehenderse entre las de mas Religiones la linea prædilecta: Todas las Religiones, y Religiosos somos hijos de la Iglesia, a todos es igual Madre; la hermandad en este ser, es nuestro ser mas glorioso, y el ser todos Compañeros en servirla, es nuestro unico empleo, nuestra mayor riqueza, seguridad, y esperanza; esto sera, pues, que se observe la igualdad, y equidad q en dicho privilegio, quich le concedió quiso q se guardasse (como ya veremos:) *Iam enim creceret invidia inter eos.*

77 Discutiremos ya sobre dicho privilegio de la Compañía, q se la maravillosa Eutropelia de cosas, que lo que de contrario se introduce para fundar su intento, sirva para el desengaño, y para asegurar mi intencion; con lo mismo que me arguye se responde, con lo que me opone me enseña. *Tu docuisse adversum te, & eruditus in caput tuum,* Jeremij 28. 14. *Et in primis ad te, qm. in te dico.* 78. *Hab.* La Santidad de Pio IV. concedió a la Compañía poder fundar sus casas, *utiam intra centum quadragesima annos Ordinem Mendicantem, inhabebetur in comp. privil. Societ. pag. 73.* Y aunque se le revocó Pio V. in causa dominus Toletanz

Chalaing tract. 4 cap. 6 prop. 13. Despues la Santidad de Gregorio XIII. Bull. ipsius 39. quæ incipit; *Saluatoris*, expedida a 30. de Octubre del año de 1576. apud Laertium Cherubinum tom. 2. refiere, revalida, y confirma dicho privilegio de Pio IV.

79. ¶ Y refiriendo dicho Gregorio como las demás Religiones avian molestado y molestavan en Toledo Mexico, Guaxaca, y otras partes con pleitos a la Compañia, sobre que no fundasse sin guardar las cannas, *motu proprio de plenitudine potestatis, & mera sua deliberatione.* Conecede a la Compañia pudea fundar sus Conventos sin guardar dichas cannas (*sin limitatione de vna*) a las demás Religiones; a las cuales asimismo les revoca amplissimamente todos y qualesquier privilegios que tengan, para que se las guarden. Este privilegio es el blanco de nuestro discurso, veámos de quien es fundamento.

80. ¶ La voluntad, mente, e intencion de dicho Pontifice en dicho privilegio se comprehendera, y colegiatamente de las razones motivas y expressas de su proemio, *l. nem quia, & finiff. de paci.* Porque el fin que el Principe tiene en la disposicion, es el que se expresa en la razon premial, *l. ult. & ibi glofa Bart. Bald. & Tommola ff. de hered. insti.* Y el proemio da la inteligencia de la disposicion, *Curt. iun. conf. 185. num. 2. Menochi. de presump. lib. 6. presump. 2.* Y siempre fue fuerte el argumento tomado del proemio, y de su razon, *l. cum pater, & dalecissimus ff. de legat. 2. l. fin. C. de hered. insti.* Especialmente en materia de privilegios, *Menochi. suprad. Grat. lib. 1. conf. 78. nn. 13.* Y ya prove en el num. 17, que toda disposicion se regula, y deve entender, aplicar, y observar en conformidad de la razon motiva expressada en el proemio o prefaccion.

81. ¶ Y porque dicho Pontifice en el proemio de dicho privilegio, *q. 7. expresa y da tres razones que como advierte laericio Cherubini ibid. In notis marginalibus*, le motivaron, e indujeron a dicta concesion. Y todas estas tres razones son contra la Compañia otras tantas pruebas de nuestro intento; las distinguiremos, ponderaremos, y aplicaremos para mayor claridad en los periodos siguientes.

PRIMER MOTIVO DEL PONTIFICE,
y primera prueba de nuestro
intento.

82 el otro que El primer motivo y causa de la concesion de dicho privilegio, se expreso en aquellas palabras del S. 7. de su preacio: *NOS Igitur ATTENDENTES* (dice Gregorio) *IMO NEC DICTAM SOCIETATEM ALIOS IVXTA SE DOMOS, ET MONASTERIA AEDIFICARE PROHIBERE.* Lo mismo es dezir que la Compania no prohibe que funde junto a si, sin guardarle cannas a las demas Religiones, que dezir que la Compania no les pone pleito para obligarles a que se las guarden, por que quien niega la intencion del fin, confiesa que no hace eleccion de los medios; & prohibito vno censentur prohibita omnia per quæ pervenitur ad illud, *rap. præter de offic. delegat l. Horatio ff. de sponsal.* Atendiendo, dice, y afirma el Pontifice, a que la Compania no pone pleito de cannas, ni obliga a que se las guarden, le concedemos, que no las guarda, permitasle lo que permite: justo es que pueda ponerse junto a las demas Religiones, pues no impide que se le pongan junto a si. Que justa, y que igual se manifiesta siempre la Sede Apostolica, y que opuesta es en nuestro pleito la intencion de la Compania a la voluntad del Pontifice: el qual en esta equidad expressada manifestó quan imposible e inimaginable sea, *quod inæqualitas iniuria nascatur, vnde iniuria nascuntur, cap. qualiter, 65 quando, de accusat. l. meminerint, C. prode violatio et cetero qd. iuris utriusque iuris in contraria* 83: conq. la *q. 1. Mas see se deye al dicho del Principe; que al instrumento publico, Jason lib. 9. cons. 65. Cravet. de antiqu. 1. part. num. 1. Deve se entero credito al Principe supremo, Bart. in l. ambitiosa, ff. de decr. ab ordin. fac. Especialmente a el Pontifice Romano, Farinac. in praxie impij. 2. part. quest. 63. num. 76. Haze see, y no admite prueba en contrario lo que el Papa afirma en hecho proprio; Clement. literis, de probat. Pero quando afirma hecho alegato en disposicion motu proprio (como aqui) fundando su intencion en lo que refiere, y dice, haze see, y plena provanca, licet admitat probationem*

17

in contrarium, glo. iud. Clem. & libi Card. & DD. y a lo que así afirmare el Papa standum est, & pro certo credendum, donec probetur oppositum, Rota apud Putenim lib. 3. decif. 100. Y ib. así, affirmado de facto alieno in motu proprio, probat saltem præsumptive ex qib super eos fundatur intentio Papæ; ita ut illi fuerit donec probetur oppositum, glo. 2. in dict. Clemente. ex cap. non nulli de rescript. Rom. conf. 369. num. 28. mto 1. nro q. dico q. 84. s. b. 20. q. El Pontifice afirma, que la Compañía no pone pleyto de causas, y si quando nunc le ha puesto: ¿cómo podrá hacer prueba contra el dicho del Papa? Su Santidad dixo, que no le pone, creímosle. 85. q. 1. Podrá decir la Compañía, que dichas palabras del Papa no hacen fe, porque al principio de dicho privilegio en el s. i. se halla la cláusula, *sicut accepimus*, de la qual dixo la Rota apud Easiniac. tom. 2. nro viii. decif. 656. que lo que debajo della se dice, *non sit attestatio Pape, sed simplex relatio, non enim attestatur ita esse, sed quod ita accepit.* Y la cláusula *In hinc dispositoris posita trahitur ad sequentia, et notant DD. in cap. Inquisitioni, de appellatione.* Y así en dichas palabras no afirma el Pontifice, *ita esse*, que la Compañía no pone pleyto de causas, *sed solum attestatur, quod ita accepit*, que la Compañía le afirmó, e informó que no ponía dicho pleyto.

86. q. No puede evadir tan leve eludir la fuerza de nuestro fundamento, ni la certidumbre y verdad de lo q. afirma el Pontifice, sive dicat ex se, sive ex relatione imponentis. Concedole que regularmente no se dé attestacion del Papa, quando interviene la cláusula, *sicut accepimus*, pero quando a dicha cláusula puesta en la prefaccion del privilegio se le junta en lo decisivo de ella la cláusula, *motu proprio*, (como en dicho privilegio de la Compañía) entóndes lo que el Papa afirma, o refiere es certissimo, y tanto, que no necesita de justificacion, ni de prueba pulchre Barb. claus. 148. Tambur. de iur. Ab. tom. 1. disput. 18. quest. 6. num. 53. Y ambos traen para ello muchas decisiones de Rota, Lczana verba clausula, nam 66. Porque existente la fuerza del motu proprio, que en el rescripto donde se halla, aunque intervenga *sicut accepimus*, indicantur probata, & justificata omnia qæ Papa afirmat in gratia. Barb. claus. 79. con. muchos Doctores y decisiones de Rota.

87 p. 82 y. Q.D.Y para que se vea qual poco embuste es nuestro fundamento y discurso dicha evasion vna de dos, quando el Pontifice afirma que la Compania no pone ple yro de contra; o lo dice a semetipsis, independiente de la clausula *sunt accepimus*, o en virtud de ella, solo afirma, que la Compania le affirmo; informo, y confessoy que no ponia dicho pleyto (para facilitar la impetracion de dicho privilegio.) Y parece de ver esto segundo, porque como tiene decidida Rota, clausula, *sicut accepimus*; ostedit quod narratio facta a Papa, sic ad partis supplicationem, & rescriunt. Theodol. de Rub. in singul. Rot. a. tom. 2. conclus. 733 num. 2. & Barbos. claus. 146. Y en duda se presume puesto ad instantiam impenitentis lo que se dice en el privilegio, Bart. in q. pro temporalibus, in Amb. de Eccles. tit. En ambos sentidos desta disuntiva he de formar instancia contra la Compania.

88 Vamos en que dicha Religion como impenitente afirma, y confessoy al Pontifice, que ella no obliga a las demas Religiones a que le guarden caninas, y que el Pontifice lo afirme en virtud de su informe. De Religion tan ilustre y prestada, se deve presumir que informo la verdad, y que no engañó al Vicario de Christo en la narrativa, alias mereciera per petuo silencio, quia mendacium dicit impenitendo merito ei silentium impunitur, glos. in exp. ex lateris, & transact. Y pierde el privilegio, qui mentitur, negando id in quo fundavit suam intentionem, Bart. iiii. 1. si absens, ff. si ex nos citans. negatur. Y en los privilegios Apostolicos, intelligenda est haec ronitio, etiam si non apponatur, se praesce veritate intimitur, cap. 3. de rescripto. non obstat alio si non clausula ad. l. 1. de obstat.

89 Y aunque es comun entre los Decretos que la clausula *morit propio*, exclue al privilegio del Vicio de la obrepcion, que se da quando se calla la verdad en la narrativa; pero quando en esta interviene obrepcion, que se da quando ad impenitentem, falso, & contra veritatem narratur, Crav. l. consil. 592. num. 721 entonces se pierde el privilegio, en que falso es proprio, Lezam. Verbo clausula, m. 41. Tambien de iur. Abbat. rom. 1. 1. cap. 18. quest. 6. num. 22. con Suarez y Sanchez, & ex Felino Abbat. & Proposito, idem docet Barbola, p. 9. y da la razona: quia una falsa causa expiatur, cognoscitur animus concedentis, & ultra eius voluntatem gratia obtinetur.

Y con

Y con razon se arula el privilegio por la obrepcion, por que es mas ofensiva al Principe engañado, y mas odiosa que la subrepcion. *Innocent. cap. tunc dilecta, de rescript. criminis enim maiori veritatem contra veritatem narrare, quam veritatem subticias.* Bald. lib. 2. cons. 25 2: *per legem ubi exigitur, ff. de edendo.* *videlicet non solum quod ubi diligenter diligatur sed etiam quod ubi diligatur.* *lib. 2. cons. 25 2: per legem ubi exigitur, ff. de edendo.* *Iuste est ut papa in fiducia et in fiducia in papa.* Verdadera fué sin duda la relacion, e informe de la Compañía, quando afirmó al Pontificis, que no obliga a las demás Religiones a que le guarden canas. La confessio. de la parte es la mejor de las pruebas, *cap. per duas de probat. cap. si docimur, de fid. instrum. l. con a matre, C. de residuacat.* Y prueba plenamente en aquello que depende de la voluntad del que confiesa, *Surd. de alimento. t. t. 8.* Y tiene fuerza de escritura publica, *l. cum te, C. de probat.* Y aun es mas fuerte que el instrumento publico, *Mascard. in proem. de probat. quest. 7. num. 3.* Y la confession de la parte equivale a tentencia, *Bartain. l. titus fustium, ff. de bis qui not. infam.*

94. **Q**ui no responde a la Compañía asimó y confessó a un Sumo Pontífice q no pone pleito de canas; pues como le pone? Su misma confesión la convence, ex confessione convincatur, quia confessio in iure pro consuete habetur, cap. 1. **C**oncl. de conf. l. 1. **V**erba, C. eodem tit. glot. in cap. ex litteris, de transact. **A**mbig. et cetera, q se hossi ob Verdadera fue sin duda la relacion de la Compañía, q su confesión suprenda en las in expugnables de sta verdad. Quando la Compañía asimó con verdad que no pone pleito de canas, cierto es q el hecho que no le pone. Deste hecho con tanta verdad confessado, se sigue con evidencia q et la Compañía renunciado, y remitido cualquier derecho que tuviese q se le guardasen canas. Siempre se juzga renunciar su derecho quien abraza, exerceita, y confesste actos o el contrarios, cap. x. bie, de lo q se fuit a minor pat. & ibi late glot. cap. 1. de tem. & cap. 1. de dentibus, de privil. & ibi DD. cap. 1. q de delictio in C. Clement. gratis de rescript. **C**oy glot. ad 1. Etiam si impetras pretestur, q. cdq. multas non intendas, a comprisatio si factio contraria, glot. in cap. ex litteris, de transact. q si fuerit off. de vinos. l. 10. C. de surtis, q quedo 2. ff. ad Municip. **N**o tiene principio mas allanado q las finas pueblano el de derecho q son y q son q. **T**ras la fina pueblano el de derecho proprio.

properis, basta para que se juzgue renunciarlo, cap superlittē
ris, de rescripto cap. cuniodim, de officiis delegat. l. i. ff. de serjs. La Com-
pañia no solo no ha alegado, ni opuesto jamas su pretensiō
derecho a cannas, antes bien alegó lo contrario, confessan-
dole a un Pontifice, que no obliga a que le guarden cannas.
Pues que derecho pretende? Ex confessione convincitur.

94. ¶ Bolvamos a otro miembro de aquel dia-
lema, o disyunción del num. 87, y digamos, que quando
el Pontifice afirmó, que la Compañia no pone pleyo de
cannas, lo dixo a semetipso independente de informes. Di-
xo, pues, el Pontifice: Atendiendo y considerando que la
Compañia no pone pleyo de cannas, le concedemos, que
no se le pongan. Donde el no poner dicho pleyo la Com-
pañia fue, o condicion implicita, o causa, o modo, sine quo;
con que, y porque se hizo dicha concesion, que sin ello no
se hiziera.

95. ¶ Si fue condicion: deve cumplirse: nam con-
ditio inducit formam; qua omissa dispositio non sortitur
esse crut. l. Mærinus, & l. qui heredit. ff. de condit. & demonstrat. Y
ante todas cosas la condicion deve cumplirse, para que el
privilegio valga, cap. 2. & ibi glos. & DD. de rescripto. l. cedere
dum ff. de verbis significat.

96. ¶ Si fue modo: quando el modo de hazer esa
disposition pertenece a su causa final, falta la dispositio si
falta el modo, l. cum te, & de pat. int. empt. l. 1. C. de donat. Y aqui
el modo perteneció a la causa final, porque a ella pertenece
todo aquello quo non interveniente, in intentione dispo-
nentis, non fieret dispositio, l. danus, & l. in forma; s. id quoque;
ff. de condit. indeb. Cravet. consil. 659. Valenc. Velazq. tom. 2. consil. 319. num. 78. Y que el Pontifice no hiziera dicha con-
cesion si la Compañia no hiziera lo que el Pontifice afir-
ma: consta, porque dice, que concede, atendentes, atendien-
do a que la Compañia haze lo mismo. l. 1. 6. 2. 6. 1. 1. 1.

97. ¶ Y si fue causa, y nacida, no de informe, si de
el animo del mesmo Pontifice: la causa final (que como di-
xe es la expressada en el preonio, y la que induxo a con-
ceder) est affinis, similis, & propinquā conditioni, Calder-
rin. Geminian. Federic. de Sena, y otros que sigue Barbos.
deiem. 40. num. 3. Los quales de ai infieren, que asi como
para

19

para el valor de la disposición es necesario que se purifique la condición; así lo sea que se purifique, y verifique la causa; y por esto cesando la causa final expresa en el próemio del privilegio, cesa él; Anchal conf. 394 num. 3; Rota manu conf. 304 num. 3; Tusebita Gómez, 1377 n. 8; de quinientos 98

¶ Porque la naturaleza y oficio de la causa final, es declarar, ajustando y restringiendo al mismo la mente del Legislador; Bald. lib. 2. cap. 212; Abb. lib. 3. conf. 3; Dubr. conf. 131 num. 3; Por ser la razón la causa final expresada el Capitán y el Gobernador que gobierna y declara la mente del que dispone; Anchal conf. 252 num. 4; Roman conf. 203 num. 72 Y finalmente la disposición cuius omniaib[us] eneribus, & gravamib[us], que impunatur facta intelligitur; lib. neminem 43 & Iysecenti ff. de legat. 2. l. 36. n. 9. part. 6; Menoch. lib. 2. conf. 109 num. 201; supradicta N. A. 1000 millas, ib. 1. 7. quinientos 99

¶ La Compañía aceptó y admitió dicho privilegio; y el que acepta el acto, o beneficio cum omnibus encuestas, & qualitatibus suis acceptare videtur; cap. officij de tisayn h[ab]et si compensantur; C. de b[ea]red. iustit. l. cum ib. 110 ff. de legat. 22 Ni puede aceptarse una parte reprobando otra; la cuiusque r[ati]onis; q[ui]ff[er]e de administracion tua, porque dando aceptar in toto, pati in bullion, le non absurda; q[ui]ff[er]e bona libera. La f[ac]tio stipulatio; de oper: d[omi]n[ic]i ob oligolivis; ostib[us] risipendis; et aquibus illis a 1000 o 10000 odoq[ue]b[us]. Y si el no pone el pliego de éstas a la Consideración a las demás Religiones; siendo modo; y condición; o edusa, o gravamen; y viéndole abraçado el Pontífice en la concesión de dicho privilegio, como sonexo a él en toda equidad y justicia; eg[re]giormente abraçando la Compañía la concesión; que dio obligada; y es visto consentir el gravamen. Todo lo abraçó sin aviso ni en la trama; y proscuro; Cide cadit; coll. cuyas son estas palabras: Omnes personas quibus iudicium defertur eas etiam gravamen; quod non nullis fuerat complexum omnimodo sentire. sive in dando sit consiluntum; sive in quibusdam facientia; vel in modo; vel conditione implendere gratia; vel ultro quamcumque via extorquatum. Y concluye: Neque omniferae sunt iniquis lucrum; quidem amplexitur; onus autem ei annexum concenit; latolerable dirige la ley que es; y que no se ha de consentir el que quiere el logro sin el gravamen; y la evitación de la carga. Ceterum est auctor de la bestia. C. de la bestia. 201

101. qd si 101. qd Acceptando pycs la Compañía dicha pri-
vilegio con dicha carga, es visto necessariamente es des a
qualquier derecho que pudiera tener a poner pleito de
cargas a las demás Religiones, & consta expressamente ex-
cap. officij, de testamento, & ibi glosa verbos enunciat, & l. parentibus
de inofficio testam. atendo y resolvemos el punto 101. P. 82

102. qd Juntemos ya ambas partes del dilectissima, o
disolucion La Compañía cedidó a dicho derecho, así por
el uso continuado, y por ella confessado de actos contrarios
a dicho derecho, como por ayer admitido dicho privilegio
con dicha carga, & renuntiantibus ac remuneribus iura suam datur
regressus ad illa. No puede ya la Compañía recurrir a dicho
derecho cedido, ni valerse de contra las demás Religiones,
cap. ex transmissa, de renunitat, cap. ex ore de papa. l. quatinus, &. si
venditor, ff. de edilit. edict. &. si quis itaque, iustitut. de bo-
nor. possessio dicitur, y de papa significatio. Ed.

103. qd no m. qd La excepcion de su voluntaria renuncia-
cion le obliga a la Compañía, para que no sea testificado
en su derecho cedido, cap. 3. de restit. spoliat. cum alijs apud
Gambarrelatis in reg. de trienali, quest. 24. Dijo qd

104. qd o. qd A un solo medio, o remedio parece pudie-
ra recurrir aquella Compañía, diciendo, que hace un año qd
dó está prompta a renunciar dicho privilegio de Gregorio
y absolucionandole, renuncie su antiguo derecho a poner
pleito de cargas. Lo mismo por el mismo medio intentó
otro impenetrante de otra semejante gracia Apostolica, y lo
fue respondido, tu aguis in vanum, est optimis textus, in cle-
mone gratia de refungi, ibi: Licit quod resignaveris, cui sis resigatio
peratus. Donde el acceder a la gracia admitida, no bastó para
que renunciase el derecho de la gracia, antes renunciadas, y
su glosa ibi: Nisi ergo peremptio non revivificat, licet reverbera-
tatur in pristinum statum. Y con razon, nam ad iura remisa
non competit resuscitatio, l. bernini ff. de edict. l. non videntur ff. si
quid in fraud. Passim l. postquam licet, & de post. Por esto el hijo que
admitió el legado que le dejo su Padre en el testamento, en
que le deshereda, no puede renunciando el derecho a el
legado admitido, reclamar contra el testamento, hilexen-
cedere derecho para hacerlos parentibus, & de inofficio testam. por la

105. qd Cerremos el periodo. La Sagrada Religio-

de la Compañía prudentemente atendido, nunca ha pretendido, ni se le ha concedido, ni tiene privilegio especial y propio para que se le guarden cañas; solo se queda el recurso a participar como Mendicante el privilegio de los Padres Menores. Notoria la Compañía otra dñección que ceder; este cedió; y por esta vía le quedó prohibido el poseer pleito de cañas; y como es cierto lo que por un capitulo se puso hiba, no se permite por otro, cap. (cum quid in aliis de Regul. et) m. 6. l. quod dictum, ff. de paci. I. Atribut. S. de Prior, ff. de infam. Conque quedó notoriamente sia delectib., ni atencion bastante a constituyrle contraditor, o parte legítima en este pleito. *ad. 2. de la Regla en suos, libro de la Regla cap. 1. 106 y 110.* Y es muy digno de ponderacion, que aviendo cedido la Compañía dicho derecho a cañas, que solo gozava por comunicacion, pretenda agora gozarlo, y que se le comunique, y que se le comunique, no solo el privilegio de las ciento y quarenta, sino tambien el de las trescientas cañas; y esto quando venmos la suma estudirosidad, y atencion con quedicha Compañía pretende esconder, y que no se comuniquen sus privilegios a las demás Religiones, y que ni aun los vean, como consta ex ordinatioibus generali. Societas, pagin. 13. donde da la la razon y motivo en estas palabras: *Quia si alij Religiosi participes nostrorum privilegiorum emerebantur, cum non eam moderationem servari possent, que nostris proscripta est, facile fieri potest, ut ex illorum immoderatio, & nimis circuus effectu ipsius (estorbable modo de decir) odiosa apud Pontificem reverenter.* Refiere el Padre Fr. Juan de la Cruz: *in epist. privilegi Religios. lib. 2. cap. 4. Tocan la Gaceta en polit. tom. 1. traditatis difficult. l. duda. 4. y otros.* En ocasión precisa nos pone la mucha circunspección de la Compañía, que le digamos tanto aquello de, lo mio mio, y lo tuyo de cañas ambos. Ni se opone a lo serio el citarle estos adagios, quando venmos, que la suma gravedad de vn. Inocencio III. los cita, y se vale de ellos contra no se que inquietos, cap. *S. si Iudeos, de Iudeos,* ibi: *Quia in nostrum familiariterem admisi, nobis illam retributionem impendunt, quam (multa vulgare proverbium) misera imperia hospitibus exhibere consuevit, sed et auctoribus et in scriptis suis quoque obiectum.* Otros obviamente. Tanto para el de la Regla y para la Constitucion, como para el de la Compañía. *SET*

SEGUNDO MOTIVO DEL PONIFICE,
que es la **segunda prueba de nuestro intento.**
Esto es lo que el Papa dice en el **Capítulo 107** de su **oficio.** La **segunda causa** que movió al Pontífice
ala **concesión de dicho privilegio**, se expresa en aquellas
palabras del **s. 7.** de su **procedio:** **ATTENDENTES**,
(dice el Papa) **NULLVM AVT CERTE QVAM MAGNIM
PREIUDITIVM ALIIS RELIGIOSORVM
MONASTERIIS EX SOCIETATIS DOMORVM,
ET COLLEGIORVM VICINITATE PROVENIRE.**
Atendiendo, dice, a que no es dañosa a los Conventos de
las demás Religiones, la vezindad de los Colegios, y Casas
de la Compañía. Y dà luego de esto la razón: **EX EO
QVOD PROFITER DIVESA M FVNCTIONVM, ET
INSTITVTI RATIONEM, SOCIETAS, IPSA NEC
CHORI VSVM HIBET, NEC AD FVNERALES
ASOCIACTIONES ACCEBDIT, NEC DEFVNCTO-
RVM FVNERA NISI RARA, NULLA ITEM
MISSARVM, VEL SEPVLCHRALIA STIPENDIA,
NULLAS SERVLCRORVM, VEL CAPELLAN-
IARVM FUNDATIONES, NULLAM DEND
QUE PRORSUS ELEEMOSYNAM, QVAM AD QVODI-
VIS IPSIS SOCIETATIS MINISTERIUM, PED-
OPVS DIRIGINTELLIGATVR, ADMITIT.**

108 Considero gravísimamente el Vicario de
Christo, que la Compañía por fuerza de su instituto, pro-
cede en fervorosamente, caritativa, y tan heroicamente
desinteresada que por ninguna de las acciones que exer-
cita lleva stipendio alguno, ni limosna. No tiene Coto, no
acude a acompañar los entierros, ni en sus Iglesias los tiene,
si no, es raros; ni por ellos, ni por las Missas que dice lleva
stipendio alguno, ni admite fundaciones de sepulturas, ni
de Capellanías. Y así la Compañía no desanda de hin-
gresso a las demás Religiones, que solo se alimentan de las
limosnas que reciben, exerciendo dichas acciones. De dó-
nde colige el Papa, no ser dañosa a las demás Religiones la
vezindad de la Compañía. Y atendiendo a esto, le concede,
fundir sus Conventos sin guardarles canas.

Si

109 **sentencia.** Si la Compañía considera oí, como siem
pre lo ha hecho, el peso de esta razon: no intentara oy el
pleito que nra señora ha puesto. Quiere la Compañía, que no
sea dada cosa su vezindad a las demás Religiones, porque no
se sustenta de lo que ellas se sostienen: y quiere que sea
dañosa la vezindad de las demás Religiones, no sustentan-
do estas de lo que ella se sostiene. No tiene razon. **A**
Mo. **110** **Correlativos** son en la razon expresa del
Papa la Compañía, y las demás Religiones. Porque con-
cesse dán correlativos, o correlaciones, quando datur du-
rum ad invicem mutua ratio, pvt. quando datur debet
vltro, et rō que respectus sicut in carbine, ut de suis iure x
l. labo, §. contractum, ff. de verbis signific. l. reos, ff. de duob. reis. La
razon expresa y motivada del Papa, es la total distincion de
ingreso y obveneriones de sustento entre la Compañía, y
las demás Religiones. Es una divisible distincion del ingre-
so, y hazer que reciprocamente, por una indivisible razon, se
mire, y digan. **TU VEZINDAD DIO ME D AÑA,**
TORQUE NO TE ALIMENTAS DE LO QUE YO
ME SUSTENTO, MI VEZINDAD NO TE DA
NA, TORQUE NO TE SUSTENTAS DE LO QUE
YO ME ALIMENTO. Dotide; como le veo, tienenmen-
tre si tanta connexion estos dos estemos, que no es possi-
ble quitar, ni tener de el uno, sin quitar y entender el otro;
de donde se convence: su total correlacion en la expresa
razon. **l. fin. C. de indic. viduit tollit. l. 1. omigib. l. 2. omigib.**

111 **Correlativos** son en la razon expresa del
Papa la Compañía, y las demás Religiones. Y aunque los
correlativos sean en si de diversa naturaleza; se hacen de
una misma en lo judicial, por la correlacion. But, nacup. quanto,
de indic. Por que la regla de los correlativos, est regula par-
rium, & equiparatorum, l. labo, §. si Procurator, ff. de el. emptio.
Y la regla de los equiparados, omigales, es, que lo ultimo
que se dispone en el uno, se juzgue dispuesto en el otro.
cap. si postquam, §. si de elect. in 6. cap. ff. de legat. l. glos. in l. si quis
sexvo, C. de furt. Parium enim, & equiparatorum idem est ius-
dicium, & eadem dispositio, cap. inter corporalia, cap. si cetero ergo, de
translat. Episcop. Y son de una misma naturaleza, si sacer, in fine
ff. solut. matrim. Y de una misma potencia, h. l. §. veteris, ff. de ac-
quir. posse.

363

112. cap. 6. ¶ Quando en los correlativos milita vna mis-
ma razon expresa total, y estando viò al Principe a dispo-
ner del uno, le juzga disponer lo mismo del otro, l. fin. C. de
induc. videtur toll. Y lo dieren entre los Doctores, per Bart. in
dict. l. 13. in l. am plures q. 1. de ratiq. Si pupil. substat. & per Bald. in
rubr. C. de reb. cred. Et in l. fin. C. addicat ante ratiq. & per Joann. Andr. in ratiq. Michael, de filio Brachyt. & per plures glosas, in
rubr. C. de reb. cred. Et in Clement. i. de Sum. Tribut. & Fid. Cathol. Et
in cap. finale iustitia, & in cap. debetem, de Baptismo. Y así lo pro-
hibido en uno, se juzga prohibido en otro, Gonçal. in reg. 8.
Cancelat glos. 50. num. 12. Menoch. conf. 136. Porque los con-
relativos son individuos. Scaccia de commercio. S. 7. glos.
3. num. 29.

¶ Por lo qual es, y deve ser uno mismo el
juzgio, y uno mismo el derecho en ambos correlativos, l.
alumne, q. Seia. ff. de alim. legat. letiam, Ex causa ff. de iuror. Cre-
vet. conf. 957. num. 17. Todo lo comprendio la Rota apud
Fatin. tom. i. novis decis. 428. ibi. In correspeditus id quod inest
vnu, inest alteri, ita etiam actus videtur, etiam si esse plures diversi
se no vnu. Bart. conf. 317 lib. 3. correspedita cum sunt individua, ita
de inuiditatis complicitur, Signorol. conf. 1. num. 5. Et sublatu uno totu
cadere necesse est; Et uno correcto benjetur etiam correctum alterum,
etiam respectu terti, ut per Aymonem.

¶ La razan expresa del Pontifice fue la dis-
tincion de ingresos, y obvenciones en que se commensuran
Compañia y Religiones individual, e individualmente,
de modo, que reciprocamente no se dañen, ni es inteligi-
ble que de dichos dos extremos uno dañe, sin que el otro lo
haga, & econtra. Y quando ay tanta commensuracion, se
juzga forzadamente que el Pontifice que quiso, y conoció
le acercasse la Compañia, fue visto querer, y conceder
que las Religiones se le pudiesen acercar a ella, glof. in cap.
non debet, de consanguinit. & ex Bald. idem decet Lantfr. de inter-
pret. statut. concl. 7. num. 4. 1.

¶ Y esto se hace evidentemente cierto, quá-
do dicho Pontifice con esta razon expresa de distincion
de ingresos, june el decir y afirmar, que la Compañia no
pone pleito de causas, como vimos. Donde del un corre-
lativo asima y presupone el Pontifice lo mismo que dispo-
ne

22

ne en el otro : y en este caso , tiene aun mas certidumbre , que lo dispuesto en un correlativo se juzgue ex voluntate expressa Princeps , querido , y dispuesto en el otro , sic Baptista de Sancto Blas. inst. de correlat. num. 11 . ex glos. & Bart. Porque el expreso el Pontifice , que en el uno se observa lo que manda en el otro , fue adquadrado expresamente en la razon de su correlacion ; como se ve , y en este caso los privilegios concedidos al uno , se juzgan concedidos al otro , Bartul. in l. i. ff. de legat. 1. & qd. si coharedem , ff. ad leg. Falcidiam.

116. q. Ni obsta el decir , que el Pontifice en dicho privilegio , no dixo que concedia a las Religiones lo que concedia a la Compania , por que no era necesario que con esta expression lo dixerat ; y la fuerza de la correlacion en una indivisible razon , haze que la mencion del uno , sea mencion del otro , Bald. in dict. l. fin. C. de indic. videtur. toll. Por la qual ley consta , quod expressa dispositio in uno , sit tacita eadem , & inclusa dispositio in aliis , Bald. in rubr. C. de reb. hered. Nipara que lo concedido a un correlativo sea visto ser concedido a otro ; es menester nombrarlo , porque expresando , o nombrando el uno , se expressan ambos , Mar. Antonin. lib. 2. resp. 9. num. 2. Porques siendo individuos los correlativos , queriendo el Pontifice el uno , es visto querer el otro , Guill. Monferr. de success. Reg. emblem. 2. per leg. ex ase; ff. de acquis. possess. Ni se dice valo omittit aquello quod ex mente legis , vel Legislatoris , per ea quae expresit , iudicatur comprehensum , cap. in concupiscentiam , de constit. l. non dubium , C. de legib.

117. q. La inseparable , e individual naturaleza de los correlativos , por si sola haze , que uno sin otro , ni pueda darse , ni entenderse , ni expressarse , porque el uno se incluye en la virtud del otro ; y lo que en la ley se contiene virtualmente , se contiene en ella expressamente , l. ase tota , ff. de hered. iustie. l. se ita scripserit , ff. de condit. & demonstrat. Ni es necesario que en la disposicion se declare aquello que de derecho , y por la misma naturaleza de las cosas se supone , Girond. de privil. num. 991. porque la concession embebe todo lo que està conexo con lo concedido , l. tutor. verum , ff. de administrat. tuti. ubi Bart. & DD. l. si uno ff. licet. l. et qd. Et de prop.

El

118. **q.** El Pontifice por la indi visible razon de distincion de ingresos, concedio a la Compania, no guardasse canas, expressando, que ella no obliga a q se las guarden. Y declarando que por dicha distincion de ingresos no es daño a la vezindad de la Compania q declaro, que a ella no le es daño a la vezindad de las Religiones. Que mas claras ni mas expressa quieren la mente del Legislador? Nos dixo, ni mandó, porque supuso. Nec dicitur casus omissus, quando ex mente disponentis apparet expressus; Bald. conf. 331. Cravet. conf. 130.

119. **q.** Muchissima es la fuerza de la identidad de la Razon Correlativa expresa. Donde se dà, se dà el mismo derecho, l. illud, ff. ad l. Apud. Donde se dà, est idem causus, Bald. lib. 5. conf. 324. Donde se dà, non dicitur causus omis-
sus, Bald. m l. per diversas, C. mandati. Donde se dà, non datur
casus extensio, sed illius in lege complicito, l. si posidetur
rit, §. sed negatur, ff. de adulto. Donde se dà, quod omittitur verbis
legis, non omittitur Religioni iuricantis, Oldrad. conf. 268: per leg. quas situm scia, ff. de testa. Donde se dà, ipse dicatur, ex pre-
se sancta, quae sub illa inveniuntur inclusa, Bald. lib. 5. conf. 384. Donde se dà, non dicitur qbis novum casum addere,
sed potius dicitur detegere, quod in primo casu per ratio-
nem includitur: porque se dice, y juzga ley todo aquello
que consiste en su expressa razon, cap. confusudo, l. distinctio. Illo
vbi locum haberet, legis expressa ratio, etica id prodita inclu-
catur lex, Calderon. conf. 1. in ist. ut. lit. pend. l. xv. sig. 111. n. 111

120. **q.** No quiera la Compania que las demás Reli-
giones se le desvian en el favor y derecho, quando el Pon-
tifice se las vnió en la razon con tan individua correlacion,
y reciproca exclusion de daño. Y nadie puede prohibirmel
a mi que yo haga lo que a mi me aprovecha, ya el no le dà-
rá, l. secunda, §. idem auctor, ff. de aqua plus. arc. glori. in l. informa, p. de
labeo, egd. tit.

121. **q.** Correlativos, similes, o connexos somos
en la individual razon del Papa: e si esta la aprecia en sola
Compania, no la repueve en las demás Religiones, contra
la l. in arenam, C. de inofficio testam. Ni quiera un derecho para si
y otro para los otros, contraria ha ff. quod quisque iuris. Y aun-
que esta ley se limite en los privilegios que son mera propria,

Esta

23

esta limitacion no ha lugar ; quando privilegium est in materia correlativorum, ita ex Gabr. & Moneta, docet Barbos. claus. 79. num. 28.

122. ap. 93 q. Si la Compañia por fuerza de su instituto, como declara el Pontifice ; no se sustenta de lo que las demás Religiones se alimentan ; hi-exerce las funciones que a ellas les dan el sustento : de que se queja la Compañia? Dónde pone, o verifica el daño? Como quiere a titulo de damnificada por vezino Convento , gozar privilegio de cannas, que solo se juzga concedido donde se presume daño? Como justificará su demanda? Como tendrá bastante escusa contra la justa queja? Seamos iguales en el derecho, pues lo somos en la razon : o será justa la queja en las Religiones, viendo que la Compañia juzga no danatles en el juntarselas, y que la danan si se le juntan.

TERCERO MOTIVO DEL PONTIFICE, y tercera prueba de nuestro

intento.

123. ap. 93 q. En el exordio de dicho privilegio pondrá gravemente el Pontifice , que el mayor adorno , y la total hermosura de la Iglesia. *In animorum coniunctione , pace , & tranquilitate versetur . Y así , como Vicario de Christo ; que es Deus de paz ; sollicito dize y que intenta ; *litterum quatuorvices , que fraternalm dilectionem tacerant , maxime vero , qua inter Religiosas personas ventilantur , occasionibus obiare .* Lo mismo repite en el 6.7. del proemio de dicho privilegio, ibi: *Inconvenientibus his- iusmodi obiare ac scandala quaecunque , & contentionum , præcipue inter Religiosas personas occasiones removere volentes .* Esta geminacion manifiesta ser grandissimo el deseo y voluntad que el Pontifice tiene de que se eviten todos pleitos y escandalos entre personas Religiosas ; *l. Balista , ff. ad S. C. Trebell .* Y con este fin concede a la Compañia , que nadie le ponga pleito de cannas.*

124. ap. 93 q. En virtud desto quiere la Compañia quedar defendida , y libre de que le pongan pleito de cannas las demás Religiones , y libre para ponerse a ellas : quiere que la fraternal caridad , y paz Religiosa , intentada por el

S. 55

¶ Papa se destruya por los pleytos que le dan, y no por los que ella da: quiere que el Vicario de Christo ; no sea igualmente amoral Padre de las demás Religiones : quiere que la Sede Apostólica le permita poner aquel pleyto, que prohíbe que le pongan : quiere que el ponerle pleyto de causas, sea alteración, y escandalos; y que el ponerlo ella, sea muy conforme a la paz de Christo : no puede imaginarse prueba mas razonable contra la Compañía ; que el declararle su intención.

¶ 25. Atento procura el Papa estorvar los pleitos, *cum ad officium eius pertineat lites minus e, l. quidam, & ibi glos. ff. si cert. per.* Y assi todo el anhelo y conato de la Sede Apostólica es el estorvarlos, *cap. finem litibus, & cap. venerabilis, de dol. & contum.* Siempre se procuran disminuir por lo mucho que suelen dañar, *l. properandum. C. de iudic. l. usus annua ff. de aqua publica. & ibi glos. per l. fratris, C. de transact.* Nadie ay en el mundo, *cuius non inter sit litibus non vexari, & in gribus, ff. de minor.*

¶ 26. No son los pleytos materia tan amoral, y favorable, que se devan ampliar, y extender ; todo lo posible se han de minorar, y restringir, *lites restringenda sunt potius quam laxanda, cap. non nulli, si cum autem de re corpori, & ibi glos. per plures textus.* Las palabras, y deseos de Gregorio sa el evitar pleytos son generales, *litium quaquevis inter Religiones personae, scandala quaecunque.* No tiene razón la Compañía en restringirlas a solo favor suyo, siendo los pleytos tan odiosos, la paz tan amable, y la razon tan vna para estorvarlos en todos.

¶ 27. La ley, o privilegio que se ordena ad lites dirimendas, vel impediendas, & ad scandalum remquendum, es favorable, y se deve ampliar y extender, optime Craveta tom. 2. consil. 294. num. 8. Y lo prueba ex cap. quoniam, de cur. patronat. Y muy bien, porque en dicho capitulo manda el Pontifice, que no se atienda, ni observe lo dispuesto por derecho, quando se teme contienda y escandalo, lo mesmo vemos cap. cur ex iniuncto, de nov. oper. nunt. & cap. ad aures ; de temp. ordinand. & cap. cum teneamus, & ibi glos. de prebend. ibi: Si non potest fieri sine scandalo, e quoniam quis substituimus ; si pro eo mandatum nostrum non duximus exequendum.

128 ¶ Delecho intenta y procura Gregorio el-
cular todo pleyto, q'ntas personas Religiosas, y al mismo
tiempo, y en el mismo contexto en que manda no se pon-
ga pleyto de causas a la Compañía, afirma y supone que la
Compañía no le pone a las demás Religiones. Pues, como
quiere Religion tan atenta que la Sede Apostólica le per-
mita hacer lo que la Sede Apostólica afirma, y la Compa-
ñia confiesa que no hace? Como quiere que la Justicia
de la Iglesia le dexe a ella contra las demás Religiones
el derecho y aceion de que priva a las Religiones a favor
de la Compañía? Como se persuade a que lo dexe de lecho
a causas, quieco supone que no las pide; y jc opnse de que
no se las pidan. No tiene razones y especialmente quando
dicho Pontifice declara, como vimos, que la distincion de
ingressos, y alimento, excluye el daño en que podia radicar
el dicho derecho. *Et quod si ob obiectum tu oportet non
modicam praividitum (en caso que aquí le huya tal) lites
exigisti, si merces. f. vis mali, f. hababitis agere, ff. locati, glori
in cap. requisisti, de testam.* Y es mucha prudencia, y la mejor
conveniencia iacturam modicam substigere quam litis ceter
tamen iniure. *Abbas in cap. 1. de appellat. Cravera consil. 5. 65.
num. 5. 20. 153 col 150 151 q'ntas nra y, or 1510 y 1511 hablame en 1510
130 e 1511 q'ntas nra y, or 1510 y 1511 hablame en 1510
Nuestro Redentor (christo Jesus, glorioso
y especial blasón de la Compañía). Quedo que los pleytos
tienen por primero inventar al demolido, q'nto primero modi-
ficantes, & in caso) Peirin, in cap. 17. Iuli II. p. 2. num 5. es
injuriissima de ellos, y a sufrir de Dios de paz a consejos
huyanos, q'nto val secum in iusta respondere. f. tunica tollere,
dimite ei, & pallium, dixo. Matthei 5. & odducitur in cap. 15. cap. 1. 14. q'nta 1. Muy de los está Christo,
Capitan de paz, de aconsejar a los que militan en su Com-
pañía, que pongan pleyto q'nto do les quenda, o aconseja,
que al que se le pone, y pide la tunica, se la den con la capa:
Mas prompta y mas honesta tiene la excusa el que se defien-
de en el pleyto, que el que le intenta: no acontejara Chris-
to el intentarle, quando disuade el defenderle. El fundar
junto a la Compañía, no es pedirle la tunica, ni quitarle la
capa, ni damuificartla: ni asentaran mal el exemplo y consejos
del*

668

del pacífico Jesús en su amada Compañía.

131. ¶ Asistieron asimismo (en el hecho) la equidad y la razón contra dicho Colegio de la Compañía: porque estando como está fundado dentro de la Plaza mayor, y ésta en el centro de la ciudad: querer que se le guarden en circuito trecientas, o ciento y quarenta cunas: es querer en materia de ellas dicho Colegio, ser señor de toda la ciudad. Dexetos en la circunferencia quien posee el corazón.

132. ¶ Lo otro, porque dicho Colegio tiene gruesas haciendas, cortijos, viñas, huertas, casas, juros, y censos: y ha tenido tan grueso trato de todo género de ganados; que ha sustentado estos años casi por entero las bajas de las carnes en las carnecerías públicas desta ciudad: la qual no tiene mas vecinos que testigos desta verdad. Y junto con esto el numero de Religiosos tan corto, que solo tiene seis, ó siete Sacerdotes, de los cuales solos tres, ó cuatro son Confesores. Pocos Obreros son para trecientas cunas de población Ja más llena que tiene esta ciudad, y España.

133. ¶ Y es cosa maravillosa, misteriosa, e increíble, que tan corto numero de Religiosos, en Religion de tan admirable gobierno, y tan parca en los gastos, deniendo tan gruesas haciendas, tenga la pobreza que dice; prudencia es el decirlo. Cesa sin quitar el daño en q pudiera radicarse dicho derecho a cabres:

134. ¶ Todo lo dicho, en quanto al sitio, haciendas, y corto numero de Religiosos de el dicho Colegio, y que no le sea daño en dicho sitio: dicho mi Convento, lo digen concertes todos los testigos de mi provança: no expreso todo lo que ellos digan, represtando lo que dí. Y ello todo es tan notorio, que nos escusava de provarlo, pero no de alegarlo, *glos. in Clement. appellanti, de appellat. glos. in Lemptorem, de actionib. empor.*

§. IV.
Síntesis tu, somet al señor que yo, en quanto
a mí no sé q digiere la fama cierta de la mencionada

CAPITULO IV. aciò podran fundar sus Conventos sin guardar canas a las demás, por especial privilegio que para ello tiene.

DICHA MI RELIGION DESCALZA,

puede fundar sus Conventos sin guardar
canas a las demás, por especial
privilegio que para
ello tiene.

135 **¶** Que asistida de razones fue siempre la razon! Que copiola es la verdad! *Ei debetur disciplina plenitudo*, dixo Tertul. lib. de spectaculis. Y asi tiene tanto de facil su defensa, como de trabajosa su opugnacion: *Veritatis defensio facilis, & contra illam cum labore, & languore argumenta trahuntur*, dixo Feder. de Sena consil. 254.

136 **¶** Bestale al Reo ofuscar las pruebas y fundamentos del actor, Bald. vol. 2, consil. 79. num. 7. Cravetá consil. 6. num. 127. Y para que el sea ablyerto, no es necesario que prueve, basta q' el Actor no lo haga, *b. qui accusare, C. de addendo, cap. fin. de iur. iurand.* Porque el no probar el Actor, es provar el Reo, Hipolyt. de Marsell. in repetit. rubric. *C. de probat. num. 226.* Hasta aqui quasi ferro viam aperiendo (asi habla Bald. in l. practib. C. de impub.) hemos passado el discurso por los fundamentos cótirarios desvanecidolos, y ofuscadolos: esto basta va, pero para mayor firmeza de la notoria justicia mia, proveare con fundamento positivo, que dicha mi Religion pue de en virtud de privilegio proprio, fundar sus Conventos sin guardar canas a los demás. Para lo qual.

137 **¶** Supongo, que dicha mi Religion Descalça es en todo rigor y propiedad vna de las Mendicantes, Lezana verbo Monasteria Regul. num. 20. Nobario Lucerna Regul. verbo Mendicantes, num. 6. Barbos de iur. Etulof. lib. I. cap. 4. num. 215. Flavio Cherub. in sebor ad Bul. 6o. Paul. V. Y lo tiene y goza por concession y decreto de dicho Paulo. V. en dicha Bull. 6o. quæ incipit *Ecclesie Catholicae apud Laert. Cherub. 6o. 215.* Refiere, afirma, y confirma lo mismo Urbano VIII. Bull. infra ponenda. Y aviendo dicho Pablo concedido a dicha mi Religion Descalça, que como Mendicante goze ampliamente todos y cualesquier privilegios concedidos a Iudas.

22

mas Mendicantes, dize, *ubiq; claus; concede;* y los gozemos:
Non solum ad supradictorum instar, sed pariformiter, & aequo principali-
ter, per inde, ac si illi nominaretur. Non specie concessa fuissent.

138 Tambien supuesto, que la Santidad de dicho Urbano VIII. Bull. 133. que incipit: *Redemptoris nostri,*
apud Angel. Ma. Cherub. tom. 4. favorecio, y enriquecio a dicha mi Religion Descalça con un amplissimo Maremagnum, en que le concede todos, y cualesquier privilegios concedidos a todas, y cualesquier Religiones Mendicantes, y no Mendicantes, Monachales, y Militares, de Capuchinos Regulares, y Clerigos Regulares: Y nombrandolas individualmente; entre ellas expresa *etiam Societati Iesu (no una, sino dos veces) Carmelitis Discalciatis, Cisterciensibus, Cartu-*
sieribus, Casuensisibus, &c. Y para mayor comprehension, y extension añade: *Etiam si dicta privilegia sunt speciali nota dignae, difi-*
ficilisque concessione & que in generali concessione non veniunt. Notori-
ria es la efficacia desta clausula: por vulgar no la explico.

139 Y prosigue dicho Urbano, concediendo goz de dicha mi Religion los privilegios todos de todas las demás: *Non solum per communicationem, extensionem, & ad illorum instar, sed speciatim, nominatur, pariformiter, & aequo principaliter, in omnibus; & omnia, absqueulla prouia differentia, parinde, ac si illa pene*
diche Congregationis specialiter expresse, & nominaretur, etiam per viam simplicis, & individuae, ac particularis, & specialis concessionalis, etiam motu proprio, & ex certa scientia, ac de Apostolicae potestatis plenitate, concessa, &c.

140 No es excogitable clausula, ni termino de que no use el Pontifice para hazer propriissimos de dicha mi Religion Descalça a todos los privilegios de las demás. Y la generacion y junta de todos, lo convence, quia fortius operantur clausule, que plures concurredit ad idem significandum, Barbos. de clausule ingenio. 8) No explico cada uno de dichos terminos y clausulas, por ser tan cierta como vulgar su significacion y efficacia, como se puede ver en Lezana, Peirin, Tambur, Gardoia, Barb. y otros que tratan de *clausulis.*

141 Quieren y conceden Paulo y Urbano, que dicha mi Religion Descalça goze y posea todos los privilegios de las demás, no solo por comunicacion, & ad illorum instar, si no como proprios, y como si cada uno en particular

26

expressamente se le concediera dicha Religion; pero
mismo si ella fuera la primera a quien se hubiera concedido, &
quod ex que principaliter la goza e ostendit a quién prime-
ro se concedió. *ad hanc etiam est notandum ut si est*

142. ¶ Ambos Pontifices Paulus y Urbano ponean
la clausula, *si per quodcumque iudicis, et priuilegio R. E. Cardinales
esse indicandum, ambos irritans y quidam, y declaran iurito y en
lo, quidquid fecus super his, si quisquer, &c.* P. I. la pone expresa la
clausula *sufficiat, y aunque Urbano no la pone expresa pone*
decreto irritante, el qual es de su voluntad causar, coincide
con dicha clausula sufficiat ex Gonçaléz, & Moneta, de
est Barbos. clausula in reguli subi. Lato. alio cap. II. oibit.

143. ¶ Yes tanta la sanción de dicha clausula, que
quita totalmente la jurisdiccional Juez de la curia, y le
cierra la boca, y no puedeoir la parte contraria, nisi obec-
ta prius ab ipso iust. Pontifice la lignata a gratia oris apertio-
nem, como todos con füssido, videatq. Barbos. sup. n. 3. y bi-
plurimos DD. S. Rot. et decisione sufficiat. Eageri ponea aficiunt-
tur, vel aficiendi jure, iudicos sine opere sua habitudini osis
apertione, aliter iudicare attendentes, vt ex Mandatis Petrus.
Ruiz. Gonçal. & Moneta dedit Barbos. sup. n. 3. de
Can frument. Vrb. Rom lib. I. I.

144. ¶ Si en el año de 1514 tenemos que dicha mi Religion Des-
calça goza todos y qualequier privilegio de las demás
Religiones, no solo por la general comunicacion, como
Mendicante, sino como propria, y el papales suyos, y que el
Juez tiene cerrada la boca y totalmente sin jurisdicción
ad alteri iudicandum. Veamos ya que privilegios le ay ao con-
cedido a las demás Religiones para fundar sus Conventos
sin guardar canas de los cuales como proprios se vale dir
cha mi Religion. *ad hanc etiam est notandum ut si est*

145. ¶ *Quod lo priorio, la Santidad de Julio II. conces-
dió a la Sagrada Religion de los Minimos, sin limitación al-
guna: Quacumque domos, & loca habentis Ordini. Minimorum confessio-
nes, seu confessio, & in posterum (para siempre) concedendas, franchises
concedenda, etiam si infra centum quadragesima annos ab alijs Dominis quo-
rumcumque Ordinum fuerint, libere, Et licet recipiendo, ac in habitandi
licentiam concedimus. Tracto a la letra Peirin, in consit. p. 1. lly. 11.
Refiere lo Lezan. Verbo Monasteria Regul. nro. 19. Y en el año 1514. oibit
afirma, que oy le gozan las Religiones.* Don-

146. q. Donde advierto, que dicho privilegio se expedida onze de Junio año de 1509, veinte y vn dias despues de aver dicho Julio confirmado y concedido el privilegio de las trecientas cannas a los Padres Menores : y assi anterior al de los Padres Minimos.

147. q. Lo segundo, la Santidad de Gregorio XVI. motu proprio, ex certa scientia, de potestatis plenitudine, concedio sin restriccion alguna a la Sagrada Religio de Carmelitas Descalzos el poder fundar sin guardar cannas. Y refiriendo dicho Pontifice, como las demas Religiones oponian contra dichos Padres Carmelitas los privilegios de Clemente IV. y Julio II. Expressa, e individualmente los revoca, ibi: *Non obstantibus Clementis, Sixti, Iuli, ac quoruncumque aliorum Romanorum Pontificum Constitutionibus, &c. Ordinationibus, & Regula nostra de iure quae fito non tollendo.* Y añade la clausula sublata, irritando y anulando *quidquid secus, &c.* Hallase este privilegio in compend. p. privileg. P.R. Carmelitarum Discalc. fol. 304. autorizado por Francisco Ortiz Saleedo, Notario publico, sellado con el sello de armas del Serenissimo señor Infante Cardenal, Arzobispo de Toledo, y firmado del Doctor Juan de Mendieta, Vigario General de la Villa de Madrid. Tocale Lezana in Maremagno. Carmelit. n. 227.

148. q. La firmeza y valor de dicho privilegio constara a quien pondere las clausulas, *motu proprio, certa scientia, de plenitudine potestatis*, con la clausula sublata, y revocacion expressa, e individual de las mismas Bulas de que se vale la parte contraria. Y lo que no es menos, con revocacion expressa de la regla de *iure quae fito non tollendo*. Veanse los Autores que cité en el num. 140. Y advierto que dicho privilegio es el ultimo, que en materia de cannas se ha expedido, y que revocando a los demas, no se muestra revocado.

149. q. Lo tercero, a la Compania concedio Pio IV el poder fundar sin atencion a cannas, y este privilegio le gozan todas las Religiones, Chasaing tract. 4.c.8. prop. 13. Lezan. verb. Monasteria Regul. n. 20. Y en propiedad mi Religio en virtud de dicho privilegio de Urbano, etiam Societati, especialmente quando, ni Pio en el concederle, ni Gregorio XIII. en el confirmarle, pusieron limitacion alguna, como vimos q. 3. q. 4. q. 5. q. 6. q. 7. q. 8. q. 9. q. 10. q. 11. Y aun-

150 ¶ Y aunque algunos DD. dijen, que la Religion que goza por comunicacion el privilegio, no pueda valerse del, contra aquella a quien primero se concedio: lo contrario dijen Lezan. to. 2. c. 1. n. 57. Corduv. in annot. ad privil. Mendic. verb. communicatio. Portel. dub. regn. verb. privileg. communicatio. n. 24. Garcia to. 1. tract. 8. diffic. 1. duda 4. y otros: Fundados en que el privilegio de comunicacion haze tan propio de la Religion comunicante el privilegio, como si a ella primero se huviéra concedido; con total independencia de la Religion a quien primero se concedio. Si esto dijen quando se concede la comunicacion: que se deve dezir quando se concede expressamente en toda propiedad?

151 ¶ Lo quarto, porque no gozará mi Religion el privilegio que para fundar sin atencion a canas concedio a la Compañia Gregorio XIII. como vimos §. 3? Ni obsta el dezir, que tiene clausula que le haze incomunicable, porque despues de dicho privilegio, concedio otro a los Cistercienses Gregorio XIV. para que gozen todos los privilegios de las Religiones todas, co; esta clausula, *Non obstantibus quibuscumque etiam communicationis prohibitibus.* Refierenlo Diana to. 1. i. tract. 2. resol. 25. Chafing. p. 2. tract. 7. c. 1. prop. 3. & ibi Marcel. a S. Benedict. Y mi Religion goza en propiedad este ptivilegio en virtud del de Urbano, etiā Cisterciensibus:

152 ¶ Y que todos los privilegios de la Compañia, aunque tengan clausula que excluya la comunicacion, los gozen las demas Religiones, lo afirman Man. Rodr. to. 1. q. 55. art. 7. Geron. Rodr. resolut. 116. Hinojos. verb. confirmatio privil. §. dubium, Celestín. in cōpend. tract. 8. c. 15. Diana. 3. p. tract. 2. resol. 281. Fr. Juan de la Cruz lib. 2. c. 4. Garcia to. 1. tract. 8. diffic. 1. duda. 4. fundados en que dicho Gregorio XIV. concedio a los Cruciferos sin limitacion alguna el gozar losprivilegios de las Religiones todas, y expressando, *etiam Societas Iesu.* En terminos terminantes de nuestro privilegio de Urbano hablan estos Doctores:

153 ¶ Revocados quedan todos los privilegios de que los demandantes se valen, lo primero, por expressa, e individual revocation en el privilegio de Greg. XV. concedido a dichos PP. Carmelitas, y como es cierto apud omnes Doctores, esta revocation expressa, bastara para revocationes

333

carlos ; aut que estuvieran insertos in corpore iuris. Lo segundo, por dichos privilegios concedidos por Julio II. a los PP. Minimos, y por Pio IV. y Gregorio XIII. a la Compañia, y ambos con la clausula, quoniam tenores pro sufficienter expressis, expresse derogamus, que tiene fuerça de expresa e individual revocación, como si ad literam se pusiera la disposición revocada. Barbol. claus. 127. con muchas decisiones de Rota. Lo tercero, porque dichos privilegios por posteriores, y contrarios revocan dicho privilegio de las trecentas caninas (alias fuerá frustatorios) Chasaiung. sup. fabet Alex. lib. 4. cōf. 122. Ancharr. conf. 208. Seraph. decs. 1271. Torreblan. de iure lib. 14. c. 3. n. 15. per l. vnic. §. fin. C. de latin. lib. tol.

154. ¶ Y aquella regla, privilegiatus contra pariter privilegium, non gaudet privilegio, ex l. fin. ff. ex quib. cau. mai. c. fin. de ordin. cognit. no obsta, porque no corre, quando de los dos privilegios el uno es mas fuerte y eficaz, que entonces prevalece, y se vía, l. sed & milites. ff. de excus. tunc Steph. Gratian. discept. forens. to. 4. c. 661. n. 13. Y nadie dudó que el privilegio con revocación expresa sea mas fuerte que el revocado.

155. ¶ Menos obsta el de zir los demandantes, que tratan de *damno vitando*, y que así su privilegio deve ser preferido al mío, que trato de *lucro captando*, pet leg. fin. §. & si prefaram, C. de iure deliber. Porque de contrario no le vetifica ni prueba el pretenso daño: y que no intervenga lo depoñen contestes todos los testigos de ambas provanças: y se colige y convence lo mismo, porque los Pontifices que dispusieron se les guardassen trecentas caninas a los Padres Menores, y ciento y quarenta a los Padres Dominicos, y Agustinos; permitiendo las fundaciones fuera de dichos límites, pesaron, e incluyeron dentro de ellos el daño que podía ser esto vía a la nueva fundacion: y como vimos, dicho mi Convento está fuera de dichos predefinidos límites. Y así mismo vimos como la Compañia no puede alegar ser damnificada por vezindad de nuevo Convento. Con q ninguno de dichos demandantes tratar de *damno vitando*.

156. ¶ Finalmente no obsta el dezir, quod gratijs similitibus concurrentibus preferatur prior in data, cap. quamvis, & ibi gloj. de rescript. in 6. Porq del mismo cap. consta, averse de preferir el posterior, quando tiene expresa revocación del anterior.

§. V.

**CONVENIENCIAS QVE PERSVADEN LA
conservacion de dicho mi Convento en
dicho sitio.**

¶ Las conveniencias que intervienen en que dicho mi Convento se conserve en dicho sitio, las ha alegado latamente en este pleyo esta Nobilissima Ciudad, que como dixe salio coadjudicando mi derecho en virtud de acuerdo hecho en Cabildo general, sin que faltasse voto.

¶ Mirò esta gran Ciudad, que vna tan dilatada, tan principal, y tan poblada parte de su vezindad ; como es la que oy ciñe al dicho mi Convento ; se compone por la mayor parte de mucha gente de Comercio , ocupadissima , y assi muy expuesta a quedarse muchas vezes sin oyr Misa, y a no continuar, como se deve, los Santos Sacramentos, no teniendo cerca , y a la mano quien en esto los socorriesse. Mirò assimismo que dicho sitio, como se ve, y como consta de la provanca hecha por dicha Ciudad, es el mas desamparado, y retirado de Conventos que tiene esta ciudad. Considerò el numero grande de hereges que de ordinario habitan en dicho sitio : y assi juzgò que para la reduccion de los vnos, y para el consuelo y exemplo de todos , era vrillissimo que dicho mi Convento se conservasse en dicho sitio. Aviendo visto y experimentado la mucha puntualidad, fervor, y caridad con que dicho Convento assiste por todos caminos al aprovechamiento espiritual de los vezinos.

¶ Pero esto es hablar en alabanza propia: mas decente es que otro lo diga , como latamente lo ha dicho y alegado esta gran ciudad por su Abogado el Lic. D. Leonardo de Galvez, que como ha realçado, fundara con la erudicion, y desempeño que siempre le acreditan, dichas conveniencias: Que a mi solo me tocò el dezir , como he dicho en materia de los privilegios misentir, salvo el mejor, &c.

Fr. Pedro de la Ascension:
Presidente:

CONCLUDING

NOTES ON
THE HISTORY OF
THE CHURCH

Am esti într-o lărgă interdicție cu privire la ceea ce se poate spune în legătură cu ocazia dezbaterii a unei teze. Cu toate acestea, nu pot să mă opună în mod direct, că există o cunoaștere obiectivă a bunei și a răului, și că această cunoaștere este posibilă și că ea poate fi obținută prin mijloacele lui Dumnezeu. Într-un fel, există o cunoaștere obiectivă a bunei și a răului, și că ea poate fi obținută prin mijloacele lui Dumnezeu. Cu toate acestea, nu pot să mă opună în mod direct, că există o cunoaștere obiectivă a bunei și a răului, și că această cunoaștere este posibilă și că ea poate fi obținută prin mijloacele lui Dumnezeu. Cu toate acestea, nu pot să mă opună în mod direct, că există o cunoaștere obiectivă a bunei și a răului, și că această cunoaștere este posibilă și că ea poate fi obținută prin mijloacele lui Dumnezeu. Cu toate acestea, nu pot să mă opună în mod direct, că există o cunoaștere obiectivă a bunei și a răului, și că această cunoaștere este posibilă și că ea poate fi obținută prin mijloacele lui Dumnezeu. Cu toate acestea, nu pot să mă opună în mod direct, că există o cunoaștere obiectivă a bunei și a răului, și că această cunoaștere este posibilă și că ea poate fi obținută prin mijloacele lui Dumnezeu. Cu toate acestea, nu pot să mă opună în mod direct, că există o cunoaștere obiectivă a bunei și a răului, și că această cunoaștere este posibilă și că ea poate fi obținută prin mijloacele lui Dumnezeu. Cu toate acestea, nu pot să mă opună în mod direct, că există o cunoaștere obiectivă a bunei și a răului, și că această cunoaștere este posibilă și că ea poate fi obținută prin mijloacele lui Dumnezeu. Cu toate acestea, nu pot să mă opună în mod direct, că există o cunoaștere obiectivă a bunei și a răului, și că această cunoaștere este posibilă și că ea poate fi obținută prin mijloacele lui Dumnezeu. Cu toate acestea, nu pot să mă opună în mod direct, că există o cunoaștere obiectivă a bunei și a răului, și că această cunoaștere este posibilă și că ea poate fi obținută prin mijloacele lui Dumnezeu.

H. T. H.